

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

RESOLUCIÓN

Visto el expediente acumulado formado con motivo de los Recursos de Revisión que en la tabla siguiente se indican, y que fueran promovidos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la negativa de entrega de información por parte del AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, es que se procede a dictar la presente resolución. Los números de recursos que se acumulan en la presente resolución son 124 CIENTO VEINTICUATRO, siendo estos los siguientes:

1.	01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	34.	01260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	67.	1416/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
2.	01073/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	35.	01265/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	68.	1420/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
3.	01080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	36.	01266/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	69.	1426/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
4.	01085/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	37.	01268/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	70.	1430/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
5.	01090/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	38.	01270/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	71.	1435/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
6.	01095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	39.	01275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	72.	1440/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
7.	01105/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	40.	01280/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	73.	1445/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
8.	01110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	41.	01285/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	74.	1450/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
9.	01115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	42.	01290/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	75.	1455/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
10.	01120/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	43.	01295/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	76.	1460/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
11.	01128/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	44.	01300/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	77.	1465/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
12.	01130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	45.	01305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	78.	1470/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
13.	01140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	46.	01310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	79.	1475/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
14.	01145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	47.	01315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	80.	1480/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
15.	01150/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	48.	01320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	81.	1485/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
16.	01155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	49.	01325/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	82.	1490/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
17.	01160/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	50.	01330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	83.	1495/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
18.	01165/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	51.	01335/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	84.	1500/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
19.	01170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	52.	01340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	85.	1505/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
20.	01175/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	53.	01345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	86.	1510/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
21.	01180/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	54.	01350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	87.	1515/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
22.	01185/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	55.	01355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	88.	1520/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
23.	01195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	56.	01360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	89.	1525/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
24.	01200/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	57.	01365/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	90.	1530/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
25.	01205/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	58.	01370/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	91.	1535/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
26.	01210/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	59.	01375/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	92.	1540/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
27.	01215/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	60.	01380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	93.	1545/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
28.	01220/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	61.	01385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	94.	1550/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
29.	01225/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	62.	01390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	95.	1555/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
30.	01230/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	63.	01395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	96.	1560/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
31.	01235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	64.	01400/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	97.	1565/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
32.	01240/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	65.	01405/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	98.	1570/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
33.	01245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	66.	01410/ITAIPEM/IP/RR/A/2009	99.	1575/ITAIPEM/IP/RR/A/2009



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

100	1660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
101	1588/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
102	1590/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
103	1695/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
104	1600/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
105	1605/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
106	1610/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
107	1615/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
108	1620/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

109	01626/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
110	01630/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
111	01635/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
112	01640/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
113	01645/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
114	01650/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
115	01655/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
116	01660/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
117	01665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

118	01670/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
119	1675/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
120	1680/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
121	1685/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
122	1690/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
123	1695/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
124	1700/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

La presente resolución se dicta con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- **FECHA DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN REQUERIDA POR EL RECURRENTE.** Dentro del periodo que va del 24 VEINTICUATRO DE MARZO al 26 VEINTISEIS DE MARZO del año 2009 DOS MIL NUEVE, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, **124 CIENTO VEINTICUATRO SOLICITUDES** de acceso a información pública, las cuales quedaron registradas con el número de folio que a continuación se indica y mediante las cuales se solicitó le fuese entregado respectivamente, lo siguiente:

NÚMERO DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN: "Se solicita lo siguiente: A) Que se me informe a cuánto ascienden los recursos que se ejercieron a través de la póliza de egresos (A continuación se precisa el número respectivo) B) Que se me informe que fue lo que se adquirió o se contrata mediante los recursos ejercidos a través de la póliza... C) Que se me informe cuál fue el procedimiento para la adquisición o contratación de los bienes o servicios que se pagaron con los recursos públicos que ampara la póliza ... D) Solicito se me expliquen copias simples de la póliza antes mencionada, así como sus anexos que aportan el ejercicio del gasto."	
	FECHA DE ENTREGA	
1.	0693/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0153 de enero del 2009
2.	0703/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0010 de enero del 2009
3.	0714/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0176 de enero del 2009
4.	0724/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0413 de enero del 2009
5.	0732/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0447 de enero del 2009
6.	0742/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0179 de diciembre del 2008
7.	0758/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0246 de diciembre del 2008
8.	0765/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0324 de diciembre del 2008
9.	0786/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0348 de diciembre del 2008
10.	0791/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0360 de diciembre del 2008
11.	0796/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0404 de diciembre del 2008
12.	0801/ECATEPEC/IP/A/2009	PD0413 de diciembre del 2008
13.	0809/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0029 de diciembre del 2008
14.	0814/ECATEPEC/IP/A/2009	PE0228 de diciembre del 2008

EXPEDIENTE 01070/IIAIPEN/PI/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION: "Se solicita la siguiente: A) Que se me informe a cuanto ascienden los recursos que se ejercieron a través de la póliza de egresos (A continuación se precisa el número respectivo) B) Que se me informe que fue lo que se adquirió o se contrato mediante los recursos ejercidos a través de la póliza. C) Que se me informe cuál fue el procedimiento para la adquisición o contratación de los bienes o servicios que se pagaron con los recursos públicos que ampara la póliza ... D) Solicito se me envíen copias simples de la póliza antes mencionada, así como sus anexos que soporten el ejercicio del gasto."
15. 0819/ECATEPEC/PIA/2009	PE0302 de diciembre del 2008
16. 0824/ECATEPEC/PIA/2009	PE0396 de diciembre del 2008
17. 0867/ECATEPEC/PIA/2009	PE0817 de diciembre del 2008
18. 0877/ECATEPEC/PIA/2009	PE0840 de diciembre del 2008
19. 0885/ECATEPEC/PIA/2009	PE0847 de diciembre del 2008
20. 0893/ECATEPEC/PIA/2009	PE0852 de diciembre del 2008
21. 0902/ECATEPEC/PIA/2009	PE0784 de diciembre del 2008
22. 0920/ECATEPEC/PIA/2009	PD0170 de noviembre del 2008
23. 0929/ECATEPEC/PIA/2009	PE0359 de noviembre del 2008
24. 0941/ECATEPEC/PIA/2009	PE0217 de octubre del 2008
25. 0950/ECATEPEC/PIA/2009	PE0249 de octubre del 2008
26. 0961/ECATEPEC/PIA/2009	PE0346 de octubre del 2008
27. 0978/ECATEPEC/PIA/2009	PE0395 de octubre del 2008
28. 0986/ECATEPEC/PIA/2009	PE0445 de octubre del 2008
29. 0987/ECATEPEC/PIA/2009	PE0502 de octubre del 2008
30. 1002/ECATEPEC/PIA/2009	PE0626 de octubre del 2008
31. 1007/ECATEPEC/PIA/2009	PE0130 de octubre del 2008
32. 1022/ECATEPEC/PIA/2009	PE0473 de septiembre del 2008
33. 0678/ECATEPEC/PIA/2009	PE0637 de SEPTIEMBRE del 2008
34. 0694/ECATEPEC/PIA/2009	PE0685 de SEPTIEMBRE del 2008
35. 0704/ECATEPEC/PIA/2009	PE0800 de AGOSTO del 2008
36. 0713/ECATEPEC/PIA/2009	PE0090 de AGOSTO del 2008
37. 0723/ECATEPEC/PIA/2009	PE0315 de AGOSTO del 2008
38. 0733/ECATEPEC/PIA/2009	PE0485 de AGOSTO del 2008
39. 0743/ECATEPEC/PIA/2009	PE0658 de AGOSTO del 2008
40. 0757/ECATEPEC/PIA/2009	PE0831 de AGOSTO del 2008
41. 0768/ECATEPEC/PIA/2009	PD0173 de JULIO del 2008
42. 0774/ECATEPEC/PIA/2009	PE0112 de JULIO del 2008
43. 0779/ECATEPEC/PIA/2009	PE0518 de JULIO del 2008
44. 0831/ECATEPEC/PIA/2009	PE0711 de JULIO del 2008
45. 0836/ECATEPEC/PIA/2009	PE0883 de JULIO del 2008
46. 0841/ECATEPEC/PIA/2009	PE0255 de JUNIO del 2008
47. 0846/ECATEPEC/PIA/2009	PE0374 de JUNIO del 2008
48. 0851/ECATEPEC/PIA/2009	PE0611 de JUNIO del 2008
49. 0856/ECATEPEC/PIA/2009	PE0896 de MAYO del 2008
50. 0861/ECATEPEC/PIA/2009	PE0187 de MAYO del 2008
51. 0870/ECATEPEC/PIA/2009	PE0329 de MAYO del 2008
52. 0881/ECATEPEC/PIA/2009	PE0436 de MAYO del 2008
53. 0894/ECATEPEC/PIA/2009	PE0084 de ABRIL del 2008
54. 0907/ECATEPEC/PIA/2009	PE0330 de ABRIL del 2008
55. 0913/ECATEPEC/PIA/2009	PE0368 de ABRIL del 2008
56. 0918/ECATEPEC/PIA/2009	PE0029 de ABRIL del 2008
57. 0833/ECATEPEC/PIA/2009	PE0074 de MARZO del 2008

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION: "Se solicita lo siguiente: A) Que se me informe a cuanto ascienden los recursos que se ejercieron a través de la póliza de egresos (A continuación se precisa el número respectivo) B) Que se me informe que fue lo que se adquirió o se contrato mediante los recursos ejercidos a través de la póliza... C) Que se me informe cuál fue el procedimiento para la adquisición o contratación de los bienes o servicios que se pagaron con los recursos públicos que ampara la póliza ... D) Solicito se me envíen copias simples de la póliza antes mencionada, así como sus anexos que soporten el ejercicio del gasto."
58.	0939/ECATEPEC/IP/A/2009
59.	0951/ECATEPEC/IP/A/2009
60.	0960/ECATEPEC/IP/A/2009
61.	0966/ECATEPEC/IP/A/2009
62.	0974/ECATEPEC/IP/A/2009
63.	0987/ECATEPEC/IP/A/2009
64.	0992/ECATEPEC/IP/A/2009
65.	1023/ECATEPEC/IP/A/2009
66.	1031/ECATEPEC/IP/A/2009
67.	1036/ECATEPEC/IP/A/2009
68.	1041/ECATEPEC/IP/A/2009
69.	1047/ECATEPEC/IP/A/2009
70.	0410/ECATEPEC/IP/A/2009
71.	0416/ECATEPEC/IP/A/2009
72.	0420/ECATEPEC/IP/A/2009
73.	0425/ECATEPEC/IP/A/2009
74.	0430/ECATEPEC/IP/A/2009
75.	0435/ECATEPEC/IP/A/2009
76.	0440/ECATEPEC/IP/A/2009
77.	0445/ECATEPEC/IP/A/2009
78.	0450/ECATEPEC/IP/A/2009
79.	0455/ECATEPEC/IP/A/2009
80.	0460/ECATEPEC/IP/A/2009
81.	0465/ECATEPEC/IP/A/2009
82.	0470/ECATEPEC/IP/A/2009
83.	0475/ECATEPEC/IP/A/2009
84.	0480/ECATEPEC/IP/A/2009
85.	0485/ECATEPEC/IP/A/2009
86.	0490/ECATEPEC/IP/A/2009
87.	0495/ECATEPEC/IP/A/2009
88.	0500/ECATEPEC/IP/A/2009
89.	0505/ECATEPEC/IP/A/2009
90.	0610/ECATEPEC/IP/A/2009
91.	0515/ECATEPEC/IP/A/2009
92.	0620/ECATEPEC/IP/A/2009
93.	0525/ECATEPEC/IP/A/2009
94.	0630/ECATEPEC/IP/A/2009
95.	0535/ECATEPEC/IP/A/2009
96.	0540/ECATEPEC/IP/A/2009
97.	0545/ECATEPEC/IP/A/2009
98.	0550/ECATEPEC/IP/A/2009
99.	0555/ECATEPEC/IP/A/2009
100.	0560/ECATEPEC/IP/A/2009

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	CONTENIDO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION: "Se solicita la siguiente: A) Que se me informe a cuanto asciendan los recursos que se ejercieron a través de la póliza de egresos. <u>(A continuación se precisa el número respectivo)</u> B) Que se me informe que fue lo que se adquirió o se contrata mediante los recursos ejercidos a través de la póliza... C) Que se me informe cuál fue el procedimiento para la adquisición o contratación de los bienes o servicios que se pagaron con los recursos públicos que ampara la póliza... D) Solicito se me envíen copias simples de la póliza antes mencionada, así como sus anexos que soportan el ejercicio del gasto."
101	0565/ECATEPEC/IP/A/2009
102	0570/ECATEPEC/IP/A/2009
103	0575/ECATEPEC/IP/A/2009
104	0580/ECATEPEC/IP/A/2009
105	0585/ECATEPEC/IP/A/2009
106	0590/ECATEPEC/IP/A/2009
107	0595/ECATEPEC/IP/A/2009
108	0600/ECATEPEC/IP/A/2009
109	0605/ECATEPEC/IP/A/2009
110	0610/ECATEPEC/IP/A/2009
111	0615/ECATEPEC/IP/A/2009
112	0624/ECATEPEC/IP/A/2009
113	0629/ECATEPEC/IP/A/2009
114	0634/ECATEPEC/IP/A/2009
115	0639/ECATEPEC/IP/A/2009
116	0644/ECATEPEC/IP/A/2009
117	0649/ECATEPEC/IP/A/2009
118	0654/ECATEPEC/IP/A/2009
119	0659/ECATEPEC/IP/A/2009
120	0664/ECATEPEC/IP/A/2009
121	0669/ECATEPEC/IP/A/2009
122	0674/ECATEPEC/IP/A/2009
123	0683/ECATEPEC/IP/A/2009
124	0688/ECATEPEC/IP/A/2009

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de COPIA SIMPLE CON COSTO.

II.- SOLICITUD DE PRÓRROGA REALIZADA POR EL SUJETO OBLIGADO Y FECHA DE LA MISMA. Es el caso que EL SUJETO OBLIGADO en los días 16 DIECISEIS DE ABRIL y 17 DIECISIETE DE ABRIL del año 2009 DOS MIL NUEVE, realizó la correspondiente solicitud de prórroga para dar respuesta a las solicitudes planteadas, bajo el siguiente argumento:

"Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones. Se está realizando la búsqueda de la información, ya que son muchas las solicitudes realizadas por el C. Javier Mercado Castelaño" (sic).

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

III. RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO. EL SUJETO OBLIGADO, en fechas que van del día 24 veinticuatro al 29 veintinueve de abril del año 2009 dos mil nueve, dio respuesta a las solicitudes de información dentro del plazo que la Ley de la materia establece, con inclusión de la prórroga, en los siguientes términos:

"En relación a su solicitud le informo que podrá pasar a recoger el acuerdo al Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sus oficinas de Av. Juárez s/n Col. San Cristóbal Centro C.P. 85000 Palacio Municipal Tercer Piso Primer Cubículo, en un horario de lunes a viernes de 9:00 a 18:00 horas." (sic)

IV.- FECHA, MOTIVOS Y ACTOS IMPUGNADOS EN LA PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. Es el caso que EL RECURRENTE, entre los días 15 quince al 18 dieciocho de Mayo de 2009, interpuso Recurso de Revisión en cada una de las 124 ciento veinticuatro solicitudes de información a que se ha hecho referencia en el Antecedente I.

En cada una de las impugnaciones EL RECURRENTE manifestó como Acto Impugnado el siguiente:

"La respuesta emitida por el Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, consistente en el acuerdo de reserva emitido el 21 de Abril de 2009, a través de la cual, de manera arbitraria y totalmente improcedente esa autoridad me negó la información que le solicité." (sic)

Asimismo, en todas y cada una de las impugnaciones el RECURRENTE manifestó como Motivos o Razones de Inconformidad los siguientes:

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 70, 71 fracción I y IV, 72 y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vengo a Interponer el presente Recurso de Revisión en tiempo y forma, toda vez que la información requerida al Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos (Sujeto Obligado) me fue negada, pero además esa autoridad lo hizo de manera arbitraria, tal y como lo acreditaré con los argumentos que mas adelante expongo, por lo que me ha causado agravio al privarme de la información a la cual tengo el derecho constitucional de acceder."



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

ORIGINADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Conforme a lo estipulado en el último párrafo del artículo 73 en de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, adjunto al presente lo siguiente:

a) El ACUERDO DE RESERVA emitido el 21 de abril de 2009 por JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Presidente Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, así como por EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Municipal, EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, Tesorero Municipal, CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal y MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaria Ejecutiva del Comité mencionado. (ANEXO A)

b) La solicitud de prórroga por parte del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos de fecha de xxx (ANEXO B).

Fundan el presente recurso en los siguientes razonamientos de hecho y de derecho y que constituyen la base de mis:

AGRAVIOS

En el mes de Marzo del 2009, me dirigí ante este Instituto a través de su página de internet, formulando solicitudes electrónicas de información, en las cuales el sujeto obligado es la Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos, Estado de México.

La información requerida consiste en pólizas de seguros de dicha administración.

La Administración Pública Municipal de Ecatepec de Morelos a través de su Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en fecha 3 de Abril del presente año, solicitó por medio del SICOSIEM prórroga para dar contestación a las diversas solicitudes de información que presenté, argumentando que estaba realizando la búsqueda correspondiente, aduciendo que eran muchas las solicitudes realizadas, en este sentido hago un preámbulo, ya que este argumento se repite en varios documentos generados por el Sujeto Obligado, quien parece ignorar que estoy en mi derecho de solicitar toda la información que me interese, es mi derecho constitucional y no se encuentra coartado por la ley, menos aun por el criterio de una autoridad, que como lo habremos de ver, es arbitraria y oscura, ya que se niega a apegar a un régimen de transparencia.

El Sujeto Obligado, después de haber solicitado la prórroga me hizo suponer que en el segundo periodo me iba a entregar la información solicitada, lo que debería suceder a finales del mes de Abril del año en curso, sin embargo emitió a través del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos el acuerdo 01/2009, de fecha 21 de Abril del 2009, mediante el cual me negó la información solicitada, al clasificarla (de manera irregular) como reservada, lo cual fue maquinado y manipulado en mi perjuicio, dados los argumentos que se exponen a continuación.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Resulta totalmente improcedente que el Sujeto Obligado teniendo la información requerida en su poder, y una vez que ha tenido conocimiento de la solicitud de información que se le formuló, haya iniciado una averiguación previa de número EM/II/4457/2009 de fecha 15 de Abril del 2009, ante el Ministerio Público de esta Ciudad de Ecatepec, dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y un procedimiento disciplinario administrativo radicado bajo el número DS/031/2009 de fecha 15 de Abril del 2009, ante la Contraloría Municipal, con el absurdo argumento de que a criterio del Tesorero Municipal de nombre Edgar Antonio Martínez Cendejas, había una filtración de información.

Al respecto la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios dispone:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado.

La interpretación que puede hacerse del precepto anterior, es en el sentido de que procede la clasificación de reserva de la información solicitada cuando se pueda dañar o alterar un proceso, ya sea de averiguación previa o de responsabilidad administrativa, pero por lógica jurídica el ánimo del legislador a todas luces hace referencia a que tales procedimientos preexistan antes de la solicitud de la información, resulta absurdo que el Sujeto Obligado se haya atrevido a iniciar los procedimientos mencionados con la intención de encuadrar las hipótesis normativas en su beneficio, es decir, es un total abuso de autoridad la negativa de información de que fue objeto, derive de una maquinación del sujeto obligado, quien ejecutó acciones tendientes a incumplir su obligación legal de entregarme la información que le solicité.

El razonamiento legal expuesto, va enfocado a demostrar la ficción jurídica con la que procedió el Sujeto Obligado para tratar de encuadrar su actuación y las circunstancias de hecho y de derecho de este asunto, en lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, y Municipios, dando como resultado la clasificación de la información que solicité como reservada, basándose en un acuerdo sustentado, como ya dije, en una conducta dolosa y de mala fe, constituyendo una falta de responsabilidad administrativa de las previstas por el artículo 82 fracción III de la Ley antes mencionada.

No omito manifestar que la actitud del sujeto obligado es además intimidatoria, ya que resulta evidente que al iniciar una averiguación previa, utiliza un recurso legal para inhibir mi exigencia de acceder a información que obra en su poder y que me ha negado bajo argumentos absurdos.

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

La solicitud de prórroga de fecha 3 de Abril del 2009 requerida por el Comité de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos ante este Instituto, va contraria al precepto legal marcado en el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra dice lo siguiente:

Artículo 47.- En el caso de que no se puate con la información solicitada o que ésta sea clasificada, la Unidad de Información deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda a quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

Toda vez que como lo dispone el precepto anterior, si la información solicitada se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado tenía la obligación de haberlo notificado en un principio, acción que nunca lleva a cabo, así mismo en la solicitud de prórroga no se hace referencia a clasificación alguna de información y la razón única por la que amplían el plazo de contestación es en el sentido de que están buscando la información requerida ya que eran muchas las solicitudes realizadas, de aquí que se considere la actuación arbitraria del Sujeto Obligado.

Derivado de lo anterior y en apego a lo estipulado en los artículos 75 y 76 de la Ley en comento, solicito ante este Instituto se le dé cauce legal al recurso que interpongo mediante este acto, acordando favorablemente lo solicitado, notificando al Sujeto Obligado, en su oportunidad, la resolución que ustedes tengan a bien emitir en este asunto, con la finalidad de que atienda cabalmente su obligación de emitir a nil favor la información que le fue solicitada; así mismo para que se dé cumplimiento a los establecido por los artículos 82 y 83 de la Ley antes referida, aplicando los procedimientos disciplinarios que correspondan, para sancionar debidamente el proceder del sujeto obligado de acuerdo a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios.

Es menester precisar que el sujeto obligado es el Comité Municipal de Transparencia de Ecatepec de Morelos, el cual como consta del acuerdo motivo del presente recurso, está integrado por JOSE LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal de Ecatepec de Morelos y Presidente Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; así como por EDUARDO WILFRIDO HERNANDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos; JOSE PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Municipal; EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, Tesorero Municipal; CUITLAHUAC ANIBAL SOTO VAZQUEZ, Contralor Interno Municipal y MARIA DE LOURDES RODRIGUEZ ROSAS, Secretaría Ejecutiva del Comité mencionado, personas con las que habrá de procederse en los términos antes solicitados." (SIC).

En diversos escritos de inconformidad EL RECURRENTE menciona además lo siguiente:

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

"El proceder del sujeto obligado fue totalmente desapegado a derecho, pues de conformidad con lo establecido por el artículo 47 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios, tiene la obligación de notificar al solicitante, en este caso al suscrito, por escrito, que la información que solicitó estaba clasificada, lo que no sucedió así, pues como ya lo he mencionado, primero solicito la prórroga y posteriormente genero un acuerdo de reserva, que me notifico casi al final del plazo de la prórroga, esta realidad se contrapone con las obligaciones inherentes al sujeto obligado, por los siguiente argumentos:

De conformidad con el artículo 37 de la Ley en cita, el sujeto obligado tiene el deber de contar con un catalogo de información clasificada que debe hacer del conocimiento público, en base al cual, desde el momento en que solicite la información, debía haberme notificado el status de la información que estaba solicitando, por lo cual la solicitud de prórroga fue totalmente impropia, además de que para haber solicitado la prórroga, debía existir razón para ello, la cual no existía, pues el sujeto obligado debía tener conocimiento de la reserva que según el existe sobre la información que le he requerida.

Por todo lo anterior, es evidente que si la información solicitada se encuentra clasificada, el Sujeto Obligado tenía la obligación de habérmelo notificado en un principio, acción que nunca llevo a cabo, así mismo la solicitud de prórroga no se hace referencia a clasificación ninguna de información y la razón única por la que amplían el plazo de contestación es en el sentido de que están buscando la información ya que eran muchas las solicitudes realizadas, de aquí que se considere la actuación arbitraria del Sujeto Obligado" (sic)

A su escrito de inconformidad, **EL RECURRENTE** anexa en archivo adjunto el acuerdo por el cual el Comité de Información clasifica la información solicitada y que le fuera entregada como respuesta por **EL SUJETO OBLIGADO**:

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

 **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009**

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

SOLICITUD DE RESERVA 01/2009

Ecatepec de Morelos, Estado de México, a veintuno de Abril del dos mil nueve. ---

VISTOS.- Para resolver la solicitud de clasificación de RESERVA DE INFORMACIÓN propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, mediante la cual se solicita de este Comité Municipal de Transparencia y acceso a la Información Pública la clasificación de "RESERVA DE LA INFORMACION RELATIVA A LAS POLIZAS QUE SE DETALLAN EN LOS ANEXOS 1, 2, 3 y 4", los cuales se anexan al presente, en obvio de múltiples repeticiones, se tiene como insertos al presente, para efecto de mejor proveer. Lo anterior en base a los siguientes: ---

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha dieciséis de abril del año dos mil nueve, fue recibido en este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, la solicitud de reserva de información, propuesta por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, en donde solicitó la CLASIFICACIÓN DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN POR LO QUE HACE A LOS DOCUMENTOS QUE SE RELACIONAN EN SU ESCRITO DE SOLICITUD, MARCADO COMO ANEXOS 1, 2, 3 y 4, los cuales se anexan al presente, teniéndose por reproducidos como insertos a la letra en obvio de inútiles repeticiones; en virtud de lo anterior se ordena dictar el presente acuerdo de clasificación de reserva de información en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: Que éste Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México es competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México; razones por las cuales es procedente entrar al estudio de la presente solicitud de clasificación de reserva de información.

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/MP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
 ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009, AÑO DE JOSEMARÍA MORELOS Y PAVÓN, ATERO DE LA NACIÓN

"Por medio del presente, envío a Ustedes un cordial saludo, al tiempo que a fin de dar contestación a las 979 solicitudes de información recibidas en esta Tesorería, ingresadas por el C. [REDACTED] a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, (SICOSIEM), con los números de folios que se detallan en el anexo al presente, me permito solicitar de ese H. Comité, y por ser un asunto de su competencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 29 y 30 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México, se emita ACUERDO DE RESERVA DE INFORMACIÓN, por la que haga a los documentos que se relacionan en los Anexos 1, 2, 3 y 4 del presente, que por encontrarse dentro de los supuestos marcados por el artículo 29 fracciones IV y VI de la Ley anteriormente referida, por lo que solicito que dicha información sea clasificada como reservada, de anterior de conformidad con las consideraciones de hecho y derecho que a continuación se exponen:

ANEXO 1 se solicita la clasificación de reserva de todas y cada una de las solicitudes presentadas por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, en virtud de la Denuncia que se ha presentado por parte de la Primer Sindicatura Municipal.

Como es de todos es sabido, el derecho de acceso a la información pública, es un logro democrático que representa el inicio de una nueva etapa en la forma de gobierno, el cual invariablemente busca dar a los gobernados una visión clara y precisa de todos los aspectos que circundan el actuar de las autoridades constituidas a través de la Constitución. No obstante lo anterior para hacer de esta institución un instrumento eficaz para el cumplimiento de los cometidos para los cuales fue creada, es menester que se observen determinadas reglas tendientes a preservar la continuidad de dicha figura normativa dentro del esquema del Derecho Positivo Mexicano. En tal virtud, a fin de comprender en su contexto explícito el contenido y alcance de este derecho, me permito hacer la transcripción del Artículo Constitucional que consagra dicho Derecho:

Título Primero
Capítulo I
De las Garantías Individuales
 Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún

2

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009, AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVÓN, SIervo DE LA NACIÓN

delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservado temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

II. La información que se refiera a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de los mismos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados o imparciales, o con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada, sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública, será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

En este orden de ideas, es preciso señalar que este Gobierno Municipal ha dado clara muestra de una amplia cultura democrática y de ejercicio político incluyente y tolerante, proclive al cumplimiento de los cometidos del Estado; también lo es que ha sido claro ejemplo de cero tolerancia ante los abusos del poder, los actos de nepotismo o en su caso las infranqueables bardas de corrupción al interior de la Administración Pública, que en periodos anteriores, constituían una práctica común, cotidiana y por lógica prosecución, imperceptible. Es

3

OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Así mismo, mediante oficio número TM/1786/2009 de fecha quince de abril de dos mil nueve, ésta Tesorería Municipal solicitó a la Contraloría Interna Municipal, su intervención a efecto de que inicie el Procedimiento Administrativo Disciplinario correspondiente, en virtud de una posible irregularidad administrativa, por lo que mediante similar número CM/SR/2027/2009, emitido por dicho Órgano de Control Interno Municipal, informó a ésta Tesorería Municipal el inicio del Procedimiento de Información Previa, bajo el número de expediente DS/031/2009, a efecto de obtener los elementos necesarios para determinar la probable comisión de una irregularidad.

EXPEDIENTE 01070/IAIPEM/IF/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSEFARÍA MORELOS Y PANOM, SIEMPRE DE LA NACIÓN

administrativa de conformidad con los hechos que han quedado expuestos con antelación.

Por tal motivo que esta Tesorería Municipal a mi cargo, solicita de este Comité la clasificación de reserva de las 978 pólizas solicitadas por el ciudadano [REDACTED] en virtud de que dicha documentación encuadra en los supuestos de lo señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resoluciones en tanto no hayan concluido estos.

En este orden de ideas, aun y cuando el Derecho de Acceso a la Información Pública, es una Garantía individual consagrada en nuestra Carta Magna, habiendo prevalecer el principio de máxima publicidad, es preciso señalar que las excepciones al derecho de acceso a la información pública, deben aplicarse a la reserva de la información, resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en este caso en particular, es preciso que ese Comité se pronuncie a favor de la presente reserva de información, en virtud de que tal y como se ha señalado con antelación, la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] de acceso restringido, puesto que aluden a datos específicos que solo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aunado a que la misma obra únicamente dentro de los Archivos de esta Tesorería Municipal, de lo que desprende que el solicitante busca con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, por tal motivo a través del Primer Síndico Procurador de este Ayuntamiento, se ha presentado la denuncia penal correspondiente iniciándose la Averiguación Previa número EM/14457/2009; así como al inicio de la etapa de Información Previa ante el Órgano de Control Interno Municipal, bajo el número PSI/24/2009, por lo tanto, la clasificación de reserva solicitada por esta Autoridad, se justifica en

3

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

Tal y como se detalla en el anexo 2 al presente, la información solicitada por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, a través de las solicitudes realizadas en el SICOSIEM, con los números de registro

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/JP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2005 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIervo DE LA NACIÓN

que en dicho anexo se detallan, se encuadran en los supuestos
marcados por el artículo 20 fracción IV, el cual a la letra señala:

ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera
intromisión reservada, la clasificada como tal, de manera
temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los
sujetos obligados cuando:

IV.- ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de
cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de
fiscalización, verificación, inspección y comprobación del
cumplimiento de Leyes,...

Lo anterior, en virtud de que dichos documentos, es decir las pólizas
de egresos con todos los elementos que integran su soporte, fueron
remitidos mes con mes al Órgano Superior de Fiscalización del
Estado de México (OSFEM), como parte integral de la Cuenta Pública
correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008
respectivamente, con los números de folios que se detallan en el
anexo correspondiente, documentación que se encuentra en los
archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de
ese H. Comité para cualquier revisión posterior, por lo tanto dicho
documentación aún se encuentra en un período de revisión y
fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del
Estado de México, estando pendiente la rendición del informe
correspondiente por parte de dicho Órgano de Fiscalización Estatal,
tal y como se señala en el anexo correspondiente.

Por lo tanto la divulgación de dicha información pueda causar un
perjuicio a las actividades propias de fiscalización, verificación,
inspección y comprobación del cumplimiento de leyes por parte de
dicho Órgano Estatal, lo anterior es así, en virtud de que su
divulgación pueda poner en riesgo el desarrollo normal de la
investigación que realiza dicho Organismo, el cual por su propia
naturaleza debe de ser reservado, puesto que, hasta en tanto no se
emita por parte de este Órgano Superior, las observaciones
correspondientes, la difusión de dicha información, podría generar
una información erránea o parcial sobre la aplicación y gasto de los
recursos públicos, afectando con ello las circunstancias legítimas de
la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano
competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de
todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización
del Estado de México, lo anterior con fundamento en lo establecido

7

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2010. 014 DE JOSE MARIA MORELOS Y PIVOTIL MIERVO DEL A NACIÓN

en el artículo 3 de la Ley Superior de Fiscalización del Estado de México.

Así y en esta orden de ideas, es preciso señalar que las pólizas solicitadas por el [REDACTED] forman parte integrante de los informes mensuales correspondientes a los meses que en el Anexo 2 se describen; los cuales han sido remitidos por este H. Ayuntamiento al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con lo establecido por la Circular número 4 emitida por dicho Órgano Superior.

De igual forma, el artículo 8º en sus fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables como lo es este H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales, sin es así que dichos artículos establecen a la letra:

"ARTÍCULO 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizadas, a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apoye a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;
- II. Fiscalizar en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;
- XIV. Verificar que las cuentas públicas y los informes trimestrales se hayan presentado en los términos de las disposiciones legales y reglamentarias conducentes, y se hayan elaborado conforme a los principios de contabilidad aplicables al sector público...

De igual forma el Artículo 9 de la Ley de Fiscalización relativa con anterioridad establece que los servidores públicos del Órgano Superior, deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y observaciones, hasta que se rindan los informes de resultados.

"ARTÍCULO 9.- Los servidores públicos del Órgano Superior deberán guardar reserva de sus actuaciones, documentos y

19

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
 ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2008

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

observaciones, hasta que se finden los informes de resultados. Los servidores públicos cuando incumplan con la obligación de reserva serán sancionados con la destitución del cargo, independientemente de las responsabilidades administrativas o penales que resulten en términos de las disposiciones aplicables."

Por lo tanto, es que esta Autoridad solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de las pólizas señaladas en el Anexo 2 solicitadas por [REDACTED] ER, en virtud de que las mismas forman parte integrante de los informes mensuales que este H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes, en esta orden de ideas la divulgación de dicha información podría causar un perjuicio a las facultades de fiscalización y supervisión del Órgano Superior de Fiscalización, ya que otorgar dicha información podría causar una información errónea o parcial sobre la aplicación y gasto de los recursos públicos afectando con ello las circunstancias legítimas de la actuación gubernamental municipal, ya que el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

Con la presente solicitud de reserva, esta Autoridad no pretende evadir la obligación que tiene toda Autoridad para proporcionar la información solicitada por particulares, por el contrario lo único que se pretende es que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de este H. Ayuntamiento, se realice de la manera más tranquila y ordenada posible, evitando en todo momento la creación de información parcial o errónea que pueda provocar una imagen equivoca sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

Así mismo es preciso señalar, que con la presente solicitud de reserva, esta Autoridad no pretende que la información que se solicita sea reservada, tenga ese carácter de manera permanente,

EXPEDIENTE 01070/IAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 2009. AÑO DE JESSE MARTA MORELOS Y PAVÓN, SIENDO DE LA NACIÓN

pues la propia ley de la materia, establece el término dicha reserva, así las cosas, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza sus funciones de fiscalización y verificación, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el [REDACTED] los mismos podrán ser entregados al [REDACTED] constante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

En este orden de ideas, es que esta Autoridad solicita a este H. Comité que la información referida con antelación y contemplada en el ANEXO 2, deba ser considerada como reservada, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación, ya que la misma se encuentra dentro de los supuestos marcados por el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

ANEXO 3 (POLIZAS QUE SE VENCIENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN EL OSPFM)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 3 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, a través de SICSIEM, con los números de registro que en el propio Anexo 3 se describen, dicha información se encuentra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resolutorias en tanto no hayan causado estado..."

10

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE INESMARRIA MORELOS Y PAVON, DIVIDORE LA NACIÓN

Lo anterior es así, en virtud de que tal y como se desprende de la información contenida en el Anexo 3, señalado con antelación, dicha documentación fue observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto la información referida, se encuentra sujeta a una etapa de Información Previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto dicho Órgano, no determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, por lo tanto la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar sin causa justa imputaciones carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento.

Es por tal motivo que esta Tesorería Municipal, solicita de ese H. Comité la clasificación de reserva de dicha información hasta en tanto no se emita por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México la ilustración correspondientes de las observaciones realizadas sobre los documentos referidos con antelación.

ANEXO 4. (POLIZAS QUE SE ENCUENTRAN DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INFORMACIÓN PREVIA EN LA CONTRALORIA INTERNA MUNICIPAL)

Ahora bien, por cuanto hace a las información que se detalla en el ANEXO 4 al presente, respecto de las solicitudes hechas por el C. [REDACTED] a través de SICOSIEM, con los [REDACTED] de registro que en el propio Anexo 4 se describen, dicha información se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas,

11

22

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
2009. APO. DE JOSÉ MARÍA MORALES Y PARRÓN, CIERVO DE LA RESERVA

denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y rectorías en tanto no hayan causado estragos,...

Lo anterior es así en virtud de que dentro de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008, respectivamente; se desprende que fueron detectadas, por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, diversas observaciones, las cuales comprenden los documentos solicitados por el [REDACTED] que se detallan en el Anexo 4 al presente.

Por lo que con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios; 112 fracciones II, VII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del 1 de abril al 30 de junio de 2008.

Así las cosas, mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, emitido por el Órgano de Control Interno Municipal, fue iniciada la etapa de Información Previa prevista en el artículo 112 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, bajo el número de expediente IS/023/2008, a efecto de determinar, si conculca de dichas observaciones, existe una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos adscritos a este H. Ayuntamiento. Por lo que mediante oficio número: CM/ST/09-023-09/1897/2009, documento que se encuentra en los archivos de esta Tesorería Municipal y que se pone a disposición de este H. Comité para cualquier revisión posterior, la Contraloría Interna Municipal solicitó a esta Tesorería Municipal copias certificadas que soportaran las observaciones determinadas por el OSFEM, y entre las que se encuentra la documentación solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELASO JAVIER.

Es preciso señalar que respecto de dichas observaciones, en las cuales se encuentran incluidas las pólizas solicitadas por el C. MERCADO CASTELASO JAVIER, detalladas en el Anexo 4 al

12

EXPEDIENTE 01070/ITAF/EM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENT: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO

EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSE MARIA MORELOS Y PAVOTI, SIERVO DE LA NACIÓN

presente, esta Tesorería Municipal, considera que las mismas deben clasificarse como información reservada, hasta en tanto no se determine por parte dicho Órgano de Control Interno Municipal sobre la debida justificación y comprobación en las pólizas que solicita el [REDACTED] puesto que al otorgarles sin antes haberse determinado sobre si las mismas han sido solventadas o no, podría afectar la legítima de la actuación gubernamental municipal, y con ello el entorpecimiento de la investigación realizada por parte de la Contraloría Interna Municipal, por lo tanto dicha información debe ser considerada como reservada, hasta en tanto el Órgano de Control Interno Municipal, se pronuncie sobre su debida comprobación y justificación.

Por lo anterior, solicito de ese H. Comité lo siguiente:

ÚNICO.- Tenerme por presentado en los términos señalados en el presente escrito y una vez analizadas las consideraciones de hecho y derecho vertidas con anterioridad, acordar de conformidad con lo solicitado por esta Tesorería Municipal, teniendo así por reservada la información especificada en los Anexos 1, 2, 3 y 4 que acompañan al presente.

TERCERO.- Este Comité, determina entrar al estudio del primer punto de la solicitud de reserva que consiste en la información que se detalla en el ANEXO 1 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento:

Efectivamente, tal y como lo ha señalado el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, el derecho de acceso a la información pública es una garantía individual consagrada en el artículo 6º de Nuestra Carta Magna, representado así un logro democrático dentro de la forma actual de gobierno, cuya finalidad efectivamente busca dar a los gobernados una perspectiva clara y transparente del actuar gubernamental por parte de las Autoridades constraídas a una regímen constitucional como en el que vivimos actualmente.

No obstante lo anterior, aun y cuando el derecho a la información pública consagra el Principio de Máxima Publicidad, este Derecho puede tener algunas limitaciones, las cuales se encuentran comprendidas en la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de México.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la

13

24

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTES: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	EL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS - 2006 - 2009	
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
"2006, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"		
información que se detalla en el Anexo 1, referido con antelación y la cual fue solicitada por el ciudadano [REDACTED] efectivamente se advierte que la misma, fue solicitada de manera clara y precisa, de tal manera que de acuerdo a la revisión y análisis de cada una de las solicitudes presentadas por dicho ciudadano, se advirtieron conductas de probable responsabilidad penal y administrativa, por lo que a través del Primer Síndico Procurador de esta H. Ayuntamiento, se ha presentado tanto en la instancia ministerial correspondiente la denuncia de hechos, por la probable comisión de algún delito penal en términos de la Ley de la materia en el Estado de México, iniciándose así la indagatoria número EM/14457/2009, así como ante la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, por la probable irregularidad administrativa correspondiente, instaurándose el Procedimiento de Información Previa bajo el número DS/031/2009.		
Por lo anterior, aún y cuando como ya se mencionó con antelación, dentro del derecho de acceso a la información pública, debe prevalecer el Principio de máxima publicidad, también es cierto que las excepciones a este derecho deben aplicarse si la reserva de la información resulta necesaria para proteger un derecho fundamental, en este sentido, en la medida de que la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] se detalla en el Anexo 1 referido con antelación, se encuentra dentro de la indagatoria ministerial formada bajo el número EM/14457/2009, así como de la etapa de Información Previa iniciado por parte del Órgano de Control Interno de esta H. Ayuntamiento bajo el número DS/031/2009, el otorgar la información solicitada por el ciudadano MERCADO CASTELLANO JAVIER, podría poner en riesgo la investigación ministerial o administrativa correspondiente, ya que precisamente en la etapa de investigación correspondiente se acoplan pruebas y se realizan investigaciones de diversas índoles, por lo tanto este Comité efectivamente determina que el [REDACTED] podría comprometer las investigaciones correspondientes.		
En este orden de ideas, efectivamente la información solicitada por el ciudadano [REDACTED] consta de 379 pólizas de egresos emitidas por la tesorería municipal y que se detallan en el Anexo 1, que obra debidamente agregado al presente acuerdo, encuadran dentro del supuesto marcado por el artículo 20 en su fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala lo siguiente:		
"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado por los sujetos obligados cuando:		

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009**

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIENNO DE LA NACIÓN

VI. Puede causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativas y sanciones en tanto no hayan causado estado,...

Por tal motivo, es que este Comité acuerda procedente la solicitud del C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, para acordar la clasificación de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se agrega al presente, en virtud de encontrarse en el supuesto señalado en la fracción VI del artículo 20 de la Ley antes referida, transcrita con antelación, por lo tanto dicha información se clasifica como reservada hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EN/114457/2008, así como dentro de la etapa de Información Previa, instaurada por el Órgano de Control Interno Municipal de este H. Ayuntamiento bajo el número DE/031/2008, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

CUARTO. Por otro lado, aún y cuando este Comité ha acordado de conformidad con la solicitud de reserva de la información contenida en el Anexo 1 que se encuentra debidamente agregado al presente acuerdo, y que comprende las 973 pólizas solicitadas por el ciudadano [REDACTED] se practicó entrar al estudio de las consideraciones vertidas por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este Ayuntamiento, respecto a los Anexos 2, 3 y 4 del escrito de solicitud que dio origen al presente acuerdo.

En este sentido y tal y como lo señala el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la información contenida en el Anexo 2, el cual se encuentra agregado a los autos del presente acuerdo, para la debida constancia legal, efectivamente y de conformidad con lo establecido por la circular número 4 emitida por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, forma parte integrante de los Informes mensuales que este H. Ayuntamiento, ha remitido con carácter obligatorio a dicho Órgano Estatal.

En este orden de ideas, tal y como se advierte del oficio de solicitud de reserva de información presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal, que dicha Documentación se encuentra en un periodo de fiscalización y supervisión por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, lo anterior de conformidad con las propias facultades que la propia Ley le otorga a dicho Órgano, tal es así que

15

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/MP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2006 - 2009

CUMPLIR MISIÓN AL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIervo DE LA NACIÓN

efectivamente el artículo 8º en su fracciones I, II y XIV, de la Ley de Fiscalización del Estado de México, establece la facultad que tiene el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, para fiscalizar en todo momento los ingresos y egreso de las entidades fiscalizables como lo es este H. Ayuntamiento, así como también fiscalizar el ejercicio, custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales.

Así las cosas, y en virtud de que las pólizas detalladas en el ANEXO 2, efectivamente forman parte integrante de los informes mensuales que este H. Ayuntamiento ha remitido de manera obligatoria al Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, se advierte que dicha información se encuentra aún en un periodo de fiscalización y revisión, encontrando en términos de la Ley de Fiscalización del Estado de México, en reserva hasta en tanto no se emitan por parte de dicho Órgano los resultados correspondientes; en este orden de ideas se comprende la solicitud planteada por el Jefe de la Municipal de este H. Ayuntamiento, en el sentido de clasificar dicha información como reservada, hasta en tanto no se emitan por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México los resultados correspondientes, pues su publicidad podría afectar su desarrollo y anticipar sin que se justifique imputaciones falsas de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de este H. Ayuntamiento, pues el único Órgano competente para determinar sobre la debida y correcta aplicación de todos los recursos públicos es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, tal y como ha quedado debidamente fundamentado con anterioridad.

En virtud de lo anterior y de conformidad a los fundamentos legales mencionados, este Comité acuerda procedente la clasificación de reserva de los documentos señalados en el ANEXO 2, en virtud de que los mismos se encuentran dentro de los supuestos de excepción señalados en el artículo 20 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, el cual a la letra señala:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

IV.- Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause un perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de Leyes.

EXPEDIENTE 01070/JTAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PÁCON, SIERVO DE LA NACIÓN"

Es importante señalar que el presente acuerdo de reserva de información pretende que las funciones de fiscalización y verificación que ejerce el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, sobre la aplicación y comprobación del gasto público de éste H. Ayuntamiento, se lleva a cabo de manera imparcial y razonada, evitando así la creación de información parca y errónea que pueda provocar una imagen equivocada sobre la debida y legítima actuación de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, una vez que el Órgano Superior de Fiscalización, ejerza las funciones de fiscalización y verificación, respecto a los documentos señalados en el Anexo 2, emitiendo los resultados correspondientes sobre la debida comprobación y justificación de los documentos solicitados por el C. MERCADO CASTELANO JAVIER, los mismos podrán ser entregados al solicitante, por no haber impedimento legal alguno para ello.

QUINTO.- Este Comité determina entrar el estudio del tercer punto de la solicitud de reserva que consiste en la información que se detalla en el ANEXO 3 del oficio de solicitud presentado por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento:

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de éste H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 3 efectivamente ha sido observada por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, por lo tanto dicha información, se encuentra sujeta a una etapa de información previa por parte del Órgano Superior de Fiscalización, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de éste H. Ayuntamiento, es así que este Comité considera que efectivamente la divulgación de dicha información podría afectar el normal desarrollo de las investigaciones correspondientes y con ello anticipar un causal justa imputación carentes de sustento en contra de la actuación legítima por parte de servidores públicos de éste H. Ayuntamiento.

En este sentido, este Comité acuerda que la información señalada en el Anexo 3 del oficio de solicitud de reserva presentada por el ciudadano Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal, efectivamente se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTÍCULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considerará información reservada, la clasificada como tal, de manera

17

EXPEDIENTE: 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2009 - 2009**

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIENGO DE LA NACIÓN"

temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

En este orden de ideas, hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con antelación, se acuerda la clasificación de reserva de dicha información, por lo que una vez hecha lo anterior, la información referida con antelación, podrá ser entregada al solicitante **MERCADO CASTELANO JAVIER**, por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

SEXTO.- Este Comité determina entrar al estudio del cuarto punto de la solicitud de reserva que consiste en la información que se detalla en el ANEXO 4 del oficio de solicitud presentado por el **C. EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS**, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento:

En este sentido y tal y como se desprende de la información proporcionada por el ciudadano **EDGAR ANTONIO MARTINEZ ZENDEJAS**, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, la información que se detalla en el Anexo 4, efectivamente, se encuentra dentro de un Periodo de Información Previa bajo el número de expediente **DS/02/12009**, ante la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, en este sentido, se advierte que dicha información, se encuadra en los supuestos marcados por el artículo 20 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual a la letra establece:

"ARTICULO 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

VI.- Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidad administrativa y resarcitorias en tanto no hayan causado estado,..."

18

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
 ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
 RECURRENTE: [REDACTED]
 SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
 OBLIGADO:
 PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2000 - 2009
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
 2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SEÑOR DE LA NAUICIÓN

Lo anterior, es así en virtud de que, con fundamento en lo establecido en los artículos 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, 112 fracciones II, VII, XVII de la Ley Orgánica Municipal de Estado de México, Artículo 8 fracciones XVI y XXVII de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, remitió a la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, las observaciones determinadas que se derivaron de los resultados de la revisión practicada a los informes mensuales correspondiente al periodo de abarca del primero de abril al treinta de junio de dos mil ocho, siendo dicho Órgano de Control, la Autoridad competente para determinar en este caso sobre la solventación de dichas observaciones o en su caso si probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos descritos a este H. Ayuntamiento.

En este orden de ideas, se advierte que efectivamente la divulgación de la información señalada en el Anexo 4 del Oficio de solicitud de reserva de información, solicitado por el C. Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, podría traer consigo el entorpecimiento de las investigaciones correspondientes ya que al proporcionar así dicha información podría acarrear la generación de falsas imputaciones sobre la actuación legítima de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, ya que como se señaló con antelación al Único Órgano para determinar en este caso, sobre la debida solventación de dichas observaciones o en su caso, la probable irregularidad administrativa por parte de servidores públicos descritos a este H. Ayuntamiento.

Por lo anterior, este Comité acuerda procedente la solicitud de reserva solicitada por el C. Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento señalada en el Anexo 4 de dicha solicitud, hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación, por lo que hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, la información podrá ser entregada al solicitante **MERCADO CASTELASO JAVIER** por no haber impedimento legal alguno para ello, lo anterior en términos de la propia Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en específico en su artículo 22.

ACUERDO

PRIMERO: Este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, es

19

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009**

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIEMPRE DE LA NACIÓN

competente para conocer y resolver la presente solicitud de clasificación de reserva de la información, propuesta por el C. EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Municipal del Estado de México.

SEGUNDO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando TERCERO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 1 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvia de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EMH/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

TERCERO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando CUARTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y un voto razonado en contra la clasificación de la información señalada en el ANEXO 2 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvia de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta transcurran tres meses, y en tanto dejan de existir los motivos legales de su reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y CUARTO del presente acuerdo, es decir hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EMH/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado; así como el Órgano Superior de

28

EXPEDIENTE D1070/ITAIPM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	II. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009	
COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA		
2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN		
Fiscalización del Estado de México, estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas en el Anexo 2 al presente, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.		
CUARTO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando QUINTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 3 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, de conformidad con el considerando TERCERO y QUINTO del presente acuerdo, de igual manera en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número ENVI/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas en el Anexo 3 referido con anterioridad, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.		
QUINTO. De conformidad con los razonamientos vertidos en el considerando SEXTO del presente acuerdo de reserva, este Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, acuerda con cinco votos a favor y uno en contra, la clasificación de la información señalada en el ANEXO 4 del oficio de solicitud de clasificación de reserva presentado por el C. Edgar Antonio Martínez Zendejas, en su carácter de Tesorero Municipal de este H. Ayuntamiento, y que se tiene por reproducido como inserto al presente, en obvio de inútiles repeticiones, ya que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su		

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

**AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
ECATEPEC DE MORELOS 2008 - 2009**

COMITÉ MUNICIPAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

2009. AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIervo DE LA NACIÓN.

reserva, de conformidad con el considerando TERCERO Y SEXTO del presente acuerdo, es decir hasta transcurran tres meses y en tanto al proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/IV/4487/2009, así como en la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento, determine sobre la solventación correspondiente de las políticas señaladas en el Anexo 4 o en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con antelación, es decir hasta en que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/023/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

El presente acuerdo se firma el día 21 de abril de 2009, por los CC. JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO, Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, y Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el licenciado EDUARDO WILFRIDO HERNÁNDEZ LEYVA, Secretario del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México; el ciudadano JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ, Primer Síndico Procurador; ciudadano IGNACIO LABRA BELGADILLO, Décimo Sexto Regidor; ciudadano EDGAR ANTONIO MARTÍNEZ ZENDEJAS, en su carácter de Tesorero Municipal; ciudadano GUILAHUAC ANIBAL SOTO VÁZQUEZ, Contralor Interno Municipal; y ciudadana MARÍA DE LOURDES RODRÍGUEZ ROSAS, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Conste.

JOSÉ LUIS GUTIERREZ CUREÑO,
Presidente Municipal Constitucional del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos,
Presidente del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

C. EDUARDO WILFRIDO HERNÁNDEZ LEYVA
Secretaría del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México

C. JOSÉ PASCUAL SOTO CRUZ
Primer Síndico Procurador Municipal

22

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/PP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Los Recursos de Revisión fueron presentados entre los días 12 doce y 18 dieciocho de Mayo de 2009 dos mil nueve, en contra de las solicitudes respectivas, y fueron registrados en EL SICOSIEM asignándoles los números de expedientes siguientes:

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	NUMERO ASIGNADO AL RECURSO DE REVISION
1.	0410/ECATEPEC/PIA/2009	1430/TAIPEM/PP/RR/A/2009
2.	0415/ECATEPEC/PIA/2009	1435/TAIPEM/PP/RR/A/2009
3.	0420/ECATEPEC/PIA/2009	1440/TAIPEM/PP/RR/A/2009
4.	0425/ECATEPEC/PIA/2009	1445/TAIPEM/PP/RR/A/2009
5.	0430/ECATEPEC/PIA/2009	1450/TAIPEM/PP/RR/A/2009
6.	0435/ECATEPEC/PIA/2009	1455/TAIPEM/PP/RR/A/2009
7.	0440/ECATEPEC/PIA/2009	1460/TAIPEM/PP/RR/A/2009
8.	0445/ECATEPEC/PIA/2009	1465/TAIPEM/PP/RR/A/2009
9.	0450/ECATEPEC/PIA/2009	1470/TAIPEM/PP/RR/A/2009
10.	0455/ECATEPEC/PIA/2009	1475/TAIPEM/PP/RR/A/2009
11.	0460/ECATEPEC/PIA/2009	1480/TAIPEM/PP/RR/A/2009
12.	0465/ECATEPEC/PIA/2009	1485/TAIPEM/PP/RR/A/2009
13.	0470/ECATEPEC/PIA/2009	1490/TAIPEM/PP/RR/A/2009
14.	0475/ECATEPEC/PIA/2009	1495/TAIPEM/PP/RR/A/2009
15.	0480/ECATEPEC/PIA/2009	1500/TAIPEM/PP/RR/A/2009
16.	0485/ECATEPEC/PIA/2009	1505/TAIPEM/PP/RR/A/2009
17.	0490/ECATEPEC/PIA/2009	1510/TAIPEM/PP/RR/A/2009
18.	0495/ECATEPEC/PIA/2009	1515/TAIPEM/PP/RR/A/2009
19.	0500/ECATEPEC/PIA/2009	1520/TAIPEM/PP/RR/A/2009
20.	0505/ECATEPEC/PIA/2009	1525/TAIPEM/PP/RR/A/2009
21.	0510/ECATEPEC/PIA/2009	1530/TAIPEM/PP/RR/A/2009
22.	0515/ECATEPEC/PIA/2009	1535/TAIPEM/PP/RR/A/2009
23.	0520/ECATEPEC/PIA/2009	1540/TAIPEM/PP/RR/A/2009
24.	0525/ECATEPEC/PIA/2009	1545/TAIPEM/PP/RR/A/2009
25.	0530/ECATEPEC/PIA/2009	1550/TAIPEM/PP/RR/A/2009
26.	0535/ECATEPEC/PIA/2009	1555/TAIPEM/PP/RR/A/2009
27.	0540/ECATEPEC/PIA/2009	1560/TAIPEM/PP/RR/A/2009
28.	0545/ECATEPEC/PIA/2009	1565/TAIPEM/PP/RR/A/2009
29.	0550/ECATEPEC/PIA/2009	1570/TAIPEM/PP/RR/A/2009
30.	0555/ECATEPEC/PIA/2009	1575/TAIPEM/PP/RR/A/2009
31.	0560/ECATEPEC/PIA/2009	1580/TAIPEM/PP/RR/A/2009
32.	0565/ECATEPEC/PIA/2009	1585/TAIPEM/PP/RR/A/2009
33.	0570/ECATEPEC/PIA/2009	1590/TAIPEM/PP/RR/A/2009
34.	0575/ECATEPEC/PIA/2009	1595/TAIPEM/PP/RR/A/2009
35.	0580/ECATEPEC/PIA/2009	1600/TAIPEM/PP/RR/A/2009
36.	0585/ECATEPEC/PIA/2009	1605/TAIPEM/PP/RR/A/2009
37.	0590/ECATEPEC/PIA/2009	1610/TAIPEM/PP/RR/A/2009
38.	0595/ECATEPEC/PIA/2009	1615/TAIPEM/PP/RR/A/2009
39.	0600/ECATEPEC/PIA/2009	1620/TAIPEM/PP/RR/A/2009
40.	0605/ECATEPEC/PIA/2009	1625/TAIPEM/PP/RR/A/2009
41.	0610/ECATEPEC/PIA/2009	1630/TAIPEM/PP/RR/A/2009
42.	0615/ECATEPEC/PIA/2009	1635/TAIPEM/PP/RR/A/2009
43.	0620/ECATEPEC/PIA/2009	1640/TAIPEM/PP/RR/A/2009
44.	0625/ECATEPEC/PIA/2009	1645/TAIPEM/PP/RR/A/2009
45.	0630/ECATEPEC/PIA/2009	1650/TAIPEM/PP/RR/A/2009
46.	0635/ECATEPEC/PIA/2009	1655/TAIPEM/PP/RR/A/2009
47.	0640/ECATEPEC/PIA/2009	1660/TAIPEM/PP/RR/A/2009

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	NUMERO ASIGNADO AL RECURSO DE REVISION
48.	0649/ECATEPEC/PIA/2009	1665/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
49.	0654/ECATEPEC/PIA/2009	1670/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
50.	0659/ECATEPEC/PIA/2009	1675/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
51.	0664/ECATEPEC/PIA/2009	1680/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
52.	0669/ECATEPEC/PIA/2009	1685/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
53.	0674/ECATEPEC/PIA/2009	1690/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
54.	0679/ECATEPEC/PIA/2009	1245/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
55.	0683/ECATEPEC/PIA/2009	1685/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
56.	0688/ECATEPEC/PIA/2009	1700/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
57.	0693/ECATEPEC/PIA/2009	1670/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
58.	0694/ECATEPEC/PIA/2009	1260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
59.	0703/ECATEPEC/PIA/2009	1075/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
60.	0704/ECATEPEC/PIA/2009	1255/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
61.	0713/ECATEPEC/PIA/2009	1260/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
62.	0714/ECATEPEC/PIA/2009	1080/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
63.	0723/ECATEPEC/PIA/2009	1265/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
64.	0724/ECATEPEC/PIA/2009	1085/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
65.	0732/ECATEPEC/PIA/2009	1090/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
66.	0733/ECATEPEC/PIA/2009	1270/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
67.	0742/ECATEPEC/PIA/2009	1095/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
68.	0743/ECATEPEC/PIA/2009	1275/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
69.	0756/ECATEPEC/PIA/2009	1105/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
70.	0767/ECATEPEC/PIA/2009	1280/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
71.	0768/ECATEPEC/PIA/2009	1110/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
72.	0768/ECATEPEC/PIA/2009	1285/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
73.	0774/ECATEPEC/PIA/2009	1290/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
74.	0776/ECATEPEC/PIA/2009	1295/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
75.	0786/ECATEPEC/PIA/2009	1115/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
76.	0781/ECATEPEC/PIA/2009	1120/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
77.	0795/ECATEPEC/PIA/2009	1125/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
78.	0801/ECATEPEC/PIA/2009	1130/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
79.	0809/ECATEPEC/PIA/2009	1140/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
80.	0814/ECATEPEC/PIA/2009	1145/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
81.	0819/ECATEPEC/PIA/2009	1150/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
82.	0824/ECATEPEC/PIA/2009	1155/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
83.	0831/ECATEPEC/PIA/2009	1300/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
84.	0836/ECATEPEC/PIA/2009	1305/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
85.	0841/ECATEPEC/PIA/2009	1310/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
86.	0846/ECATEPEC/PIA/2009	1315/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
87.	0851/ECATEPEC/PIA/2009	1320/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
88.	0856/ECATEPEC/PIA/2009	1325/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
89.	0861/ECATEPEC/PIA/2009	1330/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
90.	0867/ECATEPEC/PIA/2009	1160/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
91.	0870/ECATEPEC/PIA/2009	1335/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
92.	0877/ECATEPEC/PIA/2009	1165/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
93.	0881/ECATEPEC/PIA/2009	1340/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
94.	0885/ECATEPEC/PIA/2009	1170/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
95.	0893/ECATEPEC/PIA/2009	1175/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
96.	0894/ECATEPEC/PIA/2009	1345/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
97.	0902/ECATEPEC/PIA/2009	1180/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
98.	0907/ECATEPEC/PIA/2009	1350/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
99.	0913/ECATEPEC/PIA/2009	1355/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
100.	0918/ECATEPEC/PIA/2009	1360/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
101.	0920/ECATEPEC/PIA/2009	1185/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
102.	0929/ECATEPEC/PIA/2009	1195/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	NUMERO DE SOLICITUD DE INFORMACION	NUMERO ASIGNADO AL RECURSO DE REVISION
103.	0933/ECATEPEC/IP/A/2009	1365/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
104.	0930/ECATEPEC/IP/A/2009	1370/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
105.	0931/ECATEPEC/IP/A/2009	1200/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
106.	0950/ECATEPEC/IP/A/2009	1205/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
107.	0951/ECATEPEC/IP/A/2009	1375/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
108.	0960/ECATEPEC/IP/A/2009	1380/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
109.	0961/ECATEPEC/IP/A/2009	1210/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
110.	0966/ECATEPEC/IP/A/2009	1385/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
111.	0974/ECATEPEC/IP/A/2009	1390/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
112.	0978/ECATEPEC/IP/A/2009	1215/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
113.	0986/ECATEPEC/IP/A/2009	1220/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
114.	0987/ECATEPEC/IP/A/2009	1395/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
115.	0992/ECATEPEC/IP/A/2009	1400/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
116.	0997/ECATEPEC/IP/A/2009	1225/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
117.	1007/ECATEPEC/IP/A/2009	1230/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
118.	1007/ECATEPEC/IP/A/2009	1235/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
119.	1022/ECATEPEC/IP/A/2009	1240/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
120.	1023/ECATEPEC/IP/A/2009	1405/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
121.	1031/ECATEPEC/IP/A/2009	1410/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
122.	1038/ECATEPEC/IP/A/2009	1415/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
123.	1041/ECATEPEC/IP/A/2009	1420/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
124.	1047/ECATEPEC/IP/A/2009	1425/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

V.- PRECEPTOS LEGALES QUE ESTIMA EL RECURRENTE INFRINGIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO. En el escrito que se acompaña al Recurso de Revisión se establecen diversos preceptos legales que **EL RECURRENTE** estima violatorios en ejercicio de su derecho de acceso a la información u otros derechos reconocidos por el marco constitucional o legal aplicable en el Estado de México, no obstante esta circunstancia, es tarea de este Órgano Colegiado analizar en el cuerpo de la presente resolución la procedencia de los mismos.

VI. ACUERDO DE CLASIFICACION DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL SUJETO OBLIGADO. Con fecha 23 de abril de 2009 **EL SUJETO OBLIGADO** turnó a los Comisionados del Instituto, el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirma la clasificación de la información requerida por **EL RECURRENTE** en novecientos setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información, dentro de las cuales se subsumen las solicitudes acumulados que son la sustancia de la presente Resolución.

De la lectura del Acuerdo de reserva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, y que fuera aprobada con cinco votos a favor y un voto

EXPEDIENTE: 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECORRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

razonado en contra, se acordó la clasificación de la información materia de la ~~litis~~ de los presentes recursos de revisión acumulados en la presente resolución. En términos generales se puede deducir que el **SUJETO OBLIGADO** clasificó dicha información, por bloques de solicitudes (y que el **SUJETO OBLIGADO** identifica como Anexos 1, 2, 3 y 4), argumentando para cada uno de ellos las siguientes razones:

- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en la fracción VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, lo anterior hasta por un término de tres meses, en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo número DS/031/2009, hayan causado estado, lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracción VI y 22 de la Ley citada.
- Que dicha información se encuadra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta en tanto el proceso de investigación que se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como en la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan causado estado, así como el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, así como hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento, respecto de las pólizas especificadas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20, fracciones IV y VI y artículo 22 de la Ley invocada.
- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta que transcurran tres meses y en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, en tanto que el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la Indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa Incoada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009, hayan

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

causado estado; así hasta en tanto el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.

- Que dicha información se encuentra en los supuestos de excepción señalados en las fracciones VI del artículo 20 de la Ley de Transparencia citada, por lo tanto dicha información podrá dejar de tener el carácter de reservada hasta en tanto dejen de existir los motivos legales de su reserva, es decir, hasta que transcurran tres meses y en tanto el proceso de investigación se lleva a cabo dentro de la indagatoria número EM/II/4457/2009, así como la Etapa de Información Previa iniciada por el Órgano de Control Interno Municipal bajo el número DS/031/2009 hayan causado estado; así hasta en tanto la Contraloría Interna Municipal de este H. Ayuntamiento determine sobre la solventación correspondiente de las pólizas señaladas (en el anexo respectivo), lo en su caso si existe o no una probable irregularidad administrativa por parte de los servidores públicos de este H. Ayuntamiento referido con anotación, es decir, hasta que el Órgano de Control Interno Municipal no determine la conclusión definitiva del expediente DS/029/2008, lo anterior de conformidad con los artículos 20 fracción VI y artículo 22 de la Ley invocada.

Debe señalarse que el Acuerdo de reserva de Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública del H. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos, Estado de México, se señalan que se acompañan cuatro (4) Anexos, sin embargo cabe señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** solo adjunto los Anexos 1, 2 y 3, pero omitió acompañar el **ANEXO 4**. Es así que respecto a los Anexos que si se acompañaron se adjuntan al final de la presente resolución como debida constancia.

VII.- CONTENIDO DE LOS INFORMES DE JUSTIFICACIÓN DEL SUJETO OBLIGADO. Que es el caso que se presentaron ante este Instituto Informes de Justificación a través de **EL SICOSIEM**, en el cual el **SUJETO OBLIGADO** manifestó literalmente lo siguiente:

"LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ PRESIDENTE COMISIONADO DEL INFOEM PRESENTE Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00056/ITAIPEM/A/2009 a la 00117/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el [REDACTED] me permito hacer la siguiente consideración: Dichos Recursos de Revisión

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

fueron interpuestos antes de que venciera el plazo para responderlas. Anexamos calendario. Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 00118/ITAIPEM/A/2009 a la 00354/ECATEPEC/IP/A/2009, interpuestas por el C. Javier Mercado Castelas me permito hacer las siguientes consideraciones: Vía telefónica se le comunicó al C. [REDACTED] que existía un Acuerdo de Reserva de información por las 979 solicitudes electrónicas por él requeridas, asimismo se le notificó por el correo electrónico por el señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de Sor Juana Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no está domiciliado ahí. El [REDACTED] ya bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escóritas a la oficina del CMTAIR a las 16:38 aproximadamente, por el Acuerdo en documental. El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 000689/ITAIPEM/A/2009 a la 00/ECATEPEC/0048/IP/A/2009, interpuestas por el [REDACTED] de su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, me permito anexar los siguientes razonamientos: Efectivamente el [REDACTED] tiene razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregó información pública de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no el CIVITAIR, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la información clasificada como reservada y confidencial, pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6º señalo las excepciones al mismo que fijan las leyes secundarias. En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información pública de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SICOSIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían de hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comic y trabajado en la cultura de la transparencia con la UNAM. Porque el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto. Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí, con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que le atino a las que están en fiscalización. Es evidente que el OSFEM puede que observe o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea si hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/MP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

medios de comunicación sin o con la advertencia de que esta siendo observada o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbren dar las notas (verbigracia recordar el asunto de la influenza porcina su manejo en los medios y las consecuencias en la producción porcícola y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 en la LTAIPEDOMEX. Si al OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no habrá razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el CMTAIIP marca para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y permitir a los que vengan, como le hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejen solicitudes que nunca contestó el archivo. Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se los hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización. Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente, que no toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pues hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc. Este trienio hizo una erogación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de Concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas macros como son tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como le consta al solicitante que no es la primera que requiere información con varios anexos. Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es necesario recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México: Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de contratación interna, la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos. Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida no la conoce ni el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal, en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente por lo que no es contra su persona, sino contra quién indebidamente filtra información que no cuenta con la certeza jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y como lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México: V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquellas; SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACION, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION, PERO DICHO ACCESO TAMBIEN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURIDICA DE LA INFORMACION QUE SE ESTA DANDO, PARA BIEN DE TODOS. POR LO TANTO SI EL OSFEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTA FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACION ASI COMO EL CMTAIP NO TIENE RAZONES VALIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACION. Por último, sólo nos resta solicitarle nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los últimos recursos de revisión interpuestos por el Calviter Mercado Castelaño.

ATENCIAMENTE

Ecatepec ahora es de todos. María de Lourdes Rodríguez Rosas, Secretaria Ejecutiva del CMTAIP.

Nota: Se envió el anexo de la solicitud con folio-00689/ECATEPEC/IP/A/2009 al 00726/ECATEPEC/IP/A/2009, además de entregarlo directamente con un propio en su oficina el 18 de mayo 2009, ya que la carga de la red del palacio retrasa el envío de informes." (SIC)

VIII. En virtud de que este Instituto había recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del **SUJETO OBLIGADO**, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de egresos, y respecto de los cuales el **Sujeto Obligado** manifestó que se trata de información clasificada; es que los Comisionados determinaron indispensable llevar a cabo una audiencia con el **SUJETO OBLIGADO**, misma que tuvo verificativo en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, a las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009 en las instalaciones de este Instituto.

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** reiteró la clasificación que hiciera de la información materia de los recursos acumulados de la presente resolución. Manifestando, entre otras cosas que la información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSFEM-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley. Que las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como la Contraloría Interna Municipal. Que la reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos. Que estaba clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte. Que existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/SP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas, y que el daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no pueden dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.

En dicha diligencia el **SUJETO OBLIGADO** hizo entrega de diversos documentos como son el Anexo 4 que desde su contestación adjuntó el Ayuntamiento, de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer Síndico Municipal, y el documento denominado "Concentrado de las Solicitudes Elaboradas vía SICOSIEM por el [REDACTED]". Asimismo, se acordó el que el **SUJETO OBLIGADO** remita determinados documentos para mejor proveer, tal y como consta en el acta respectiva. En este sentido y para debida constancia, se transcribe el acta de la diligencia respectiva:

RESOLUCIÓN



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



EXPEDIENTE: 478/ITAIPEM/RR/2009
RELACIONADOS
RECURRENTE: JAVIER MISCADO CASTELANO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

En la Ciudad de Toluca de Lerdo, Estado de México, siendo las 12:00 horas del día 12 de mayo de 2009, día y hora señalados para que tenga verificativo la reunión de trabajo, prevista en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el numeral SESENTA Y NUEVE de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ante Luis Alberto Domínguez González Presidente; Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada; Federico Guzmán Tamayo Comisionado; Verónica Hernández Alcántara en representación de Sergio Arturo Valls Espada Comisionado y Gregorio Castillo Romo, en representación de Rosendo Aguirre Monterrey Chapoy, Comisionado, así como Sandra Ivette Razo de la Paz, Coordinadora de Proyectos de la Ponencia del Presidente, quien levanta el acta, hacen constar que:

Este Instituto ha recibido un número considerable de recursos de revisión interpuestos en contra del Ayuntamiento, por el mismo particular, todos ellos relacionados con pólizas de seguros, respecto de los cuales el sujeto obligado manifestó que se trata de información clasificada.

Comparecen, por parte del Ayuntamiento de Ecatepec, María de Lourdes Rodríguez Rojas, Secretaria Ejecutiva del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, quien se identifica con licencia para conducir emitida por el Gobierno del Distrito Federal, así como O. Cullihuac Anibal Soto Vázquez, Contador Municipal, y el licenciado Edgar Antonio Martínez Zomolma, Tesorero Municipal, quienes se identifican con credencial emitida por el H. Ayuntamiento de Ecatepec, manifestando que se tuvieron a la vista.

Los representantes del Ayuntamiento realizaron las siguientes consideraciones:

1. Han contestado un promedio de 28 solicitudes vía escrita presentadas por la misma persona.

La información solicitada forma parte de las cuentas públicas de los ejercicios fiscales 2007, 2008 y parte de 2009, las cuales actualmente se encuentran en un proceso de fiscalización por parte del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México -OSPFI-, por lo que se trata de información clasificada con base en el artículo 20, fracción VI de la Ley.

Fecha
12/may/09

EXPEDIENTE: 01070/ITAJPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EXPEDIENTE: 478/ITAJPEM/IP/RR/2009
RELACIONADOS:
RECURRENTE: JAVIER MERCADO CASTELASO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

3. La reserva se llevó a cabo por el plazo de tres meses, en el cual se considera que el OSFEM habrá terminado la revisión de los documentos.
4. Derivado del cúmulo de solicitudes que se recibieron en poco tiempo, aproximadamente 979 de una sola unidad administrativa, se cayó el sistema de Internet y el SICOSIEM en el Ayuntamiento, situación que imposibilitó dar respuesta oportuna al entonces solicitante.
5. Las 979 pólizas se llevaron al Comité de Información con toda la documentación soporte que hacen un volumen aproximado de 10 cajas, quien determinó que se trata de información clasificada.
6. El Ayuntamiento está clasificando las pólizas solicitadas y la documentación que sustenta cada una, ya que existen casos en los que también se solicita la documentación soporte.
7. Las pólizas están sujetas a auditorías de distintas autoridades como el OSFEM, la Contraloría Interna Municipal y la Auditoría Superior de la Federación.
8. Existe una denuncia de hechos levantada ante el Ministerio Público en virtud de que se presume la extracción ilegal de información, relacionada con las pólizas.
9. El daño que se causaría con la difusión de la información solicitada consiste en que los auditores no puedan dar a conocer la información respecto de la cual no se tienen conclusiones, en términos del artículo 9 de la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México.
10. "La transparencia y acceso a la información en este Estado es un proceso que apenas se está construyendo, estamos haciendo camino al andar, por lo tanto yo confío y agradezco de antemano el sentido de justicia del Pleno del INFOEM, en el sentido de que esta reserva que hicimos por primera vez, se nos dé la razón donde la tengamos y donde no estamos en la mejor disposición de cumplir con nuestras obligaciones tal y como lo hemos hecho hasta ahora."

Los Comisionados tuvieron a la vista el [REDACTED] de las Solicitudes Elaboradas via SICOSIEM por [REDACTED] el cual fue elaborado para presentarse ante los Comisionados en virtud de que dado el cúmulo de fojas se encuentran imposibilitados de traer el total de documentos y respecto del cual dejan copia, asimismo dejaron copia electrónica del Anexo número 4 al que se hace referencia en el



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE: 070/ITAIPEM/IP/RR/2009
RELACIONADOS
RECURRENTE: JAVIER MERCADO CASTELASO
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC

expediente y de la denuncia de hechos ante el Ministerio Público realizada por el primer
Síndico Municipal.

Los Comisionados requirieron al Ayuntamiento que entregara a manera de ejemplo: una
copia de las pólizas, que se les indique y la documentación que les suiente por
Comisionado y el voto razonado emitido en la votación para clasificar la información
que nos ocupa; sin embargo, de este último los representantes del Ayuntamiento
indicaron que no se presentó escrito en donde se argumentara el voto en contra de la
clasificación. Estos requerimientos deberán cumplirse en un plazo no mayor a tres días
hábiles.

ACUERDO

Téngase por presentado al sujeto obligado, por exhibidos los documentos a que se
hace referencia en el cuerpo de la presente minuta y por efectuadas sus
manifestaciones, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Siendo las 13:05 horas del día de su inicio se declara concluida la presente audiencia
ya que no existe asunto pendiente que tratar, firmando los que en ella participaron para
todos los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordaron el Presidente Luis Alberto Domínguez González, Federico Guzmán
Tamayo, Comisionado y Miroslava Carrillo Martínez, Comisionada.

**IX. OFICIO DE CONSIDERACIONES Y DOCUMENTOS POSTERIORES A LA AUDIENCIA,
REMITIDOS POR EL SUJETO OBLIGADO.** Es el caso que el Sujeto Obligado en
cumplimiento a lo acordado en la Audiencia a que se ha hecho referencia en el
antecedente anterior, es que remitió a este Instituto un oficio, de cuya lectura se
desprende que nuevamente reitera la clasificación sobre la información materia
de la litis de los presentes recursos acumulados, y asimismo acompaña diversos
documentos a saber:

- Nota sobre los avances de la denuncia presentada ante el Ministerio
Público.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Copia de la Factura de Póliza de Egresos Número 532 de fecha septiembre de 2008, así como sus anexos.
- Dichos documentos se adjuntan al final de la presente resolución como debida constancia. Por su parte el contenido y alcance del escrito u oficio de remisión correspondiente es el siguiente:

0000524

Comité Municipal de Transparencia y Acceso
a la Información Pública.

"2000, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAYÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"

LIC. LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE COMISIONADO DEL INFOEM
PRESENTE

Al alcance de los Recursos de Revisión de las solicitudes de información
electrónicas que van del número 00056/ITAIPEM/A/2009 a la
00147/ECATEPEC/PIA/2009, interpuestas por el C. [REDACTED]
me permito hacer la siguiente consideración:

• Dichos Recursos de Revisión fueron interpuestos antes de que venciera
el plazo para responderlas. Anexamos calendario.

Con respecto al bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de
información electrónicas que van del número 00148/ITAIPEM/A/2009 a la
00384/ECATEPEC/PIA/2009, interpuestas por el C. Javier Mercado Castañeda
me permito hacer las siguientes consideraciones:

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4. Vía telefónica se le comunicó a [REDACTED] existía un Acuerdo de Reserva de Información por las 979 solicitudes electrónicas por él requeridas, asimismo se le notificó por el correo electrónico por el señalado y en el domicilio por él indicado por dos días consecutivos 22 y 23 de abril, donde los dueños del predio de San Juan Inés de la Cruz número 34, en la cédula de notificación advierten que el Ciudadano en comento no está domiciliado ahí.

5. El C. Javier Mercado Castelas tuvo a bien presentarse hasta el día 28 de abril con dos escoltas a la oficina del CMTAIP a las 18:05 aproximadamente, por el Acuerdo en documental.

El tercer bloque de Recursos de Revisión de las solicitudes de información electrónicas que van del número 000680/ITAIPEM/A/2009 al 000689/ITAIPEM/A/2009, interpuestas por el C. Javier Mercado Castelas donde su argumentación es ya sobre el Acuerdo de Reserva, permite anexar los siguientes razonamientos.

Efectivamente [REDACTED] la razón, el derecho de acceso a la información es una garantía constitucional y en razón de ello a él personalmente en múltiples ocasiones se le entregó información pública de oficio. Pero como abogado que es convendrá que ningún derecho es absoluto. Por tal razón la misma Ley de Transparencia ha fijado excepciones, no al CMTAIP, sino los legisladores del estado, por lo cual existe el apartado de la Información Clasificada como reservada y confidencial,

Hoy se publicó L. [REDACTED] Av. Juárez número 1000, C.P. 52000, TEL: 55 11 11 11, 55 11 11 11, en 1652

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
"2000, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PARÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"		
pero incluso a nivel constitucional en el cuerpo de la misma reforma al 6º, establece las excepciones al mismo que fijaran las leyes secundarias.		
En menos de tres años se ha desencadenado una serie de acciones y procedimientos en Ecatepec de Morelos que ha permitido a la ciudadanía acceder a la información pública de oficio a través del Módulo de Información, la Unidad de Información y del SIGOPIEM. Ahí donde no existían y a la ciudadanía se le dejaba a merced de coyotes o abogados titulados que vivían del hacer trámites tan sencillos como el pago de predial o un sencillo permiso de construcción. Se han establecido mecanismos de participación ciudadana tan innovadores como los trans-comics y talleres en la cultura de la transparencia con la UNAM. Por qué el cambio de mentalidad en la administración pública no se da por decreto.		
Es por esta serie de razones que a dos años nueve meses de estar laborando aquí, con los retos normativos, institucionales, organizacionales, presupuestales y humanos, es la primera vez que se reservan solicitudes de información en bloque, y no por casualidad ni de mala fe, sino porque es un sólo solicitante que lo hizo a las que están en fiscalización.		
Es evidente que el OSFEM puede que observe o no las solicitudes de información, pero en el caso que así sea sí hay variantes, y vamos a suponer que el solicitante una vez que tenga la información en sus manos en uso de sus derechos se los da a los medios de comunicación sin o con la advertencia de que está siendo observado o en proceso de fiscalización, y como los medios acostumbran dar las notas (ya sé que recordar el asunto de la influenza corrigió su manejo en los medios y las consecuencias en la producción periodística y en el trato a los mexicanos en el extranjero), es decir existe la probabilidad de no certeza cuando un expediente no ha causado estado y en razón de ello los legisladores crearon el supuesto de la fracción VI del artículo 20 de la LTAIPEDOMEX.		
Si el OSFEM, mañana o pasado libera las solicitudes de información no había razón o motivo para reservar las que están en sus manos. Basta que se le pregunte a dicho organismo si están o no en fiscalización las pólizas que requiere el Ciudadano mencionado. Agregando que el tiempo que el OSFEM marca para la reserva es mínimo, sólo tres meses, es decir no hay la intención de ocultar la información y heredada a los que vengan, como lo hizo la anterior administración, que sin reserva de por medio dejó solicitudes que nunca contestó y archivo.		
Carretera, Carretera 1, Carretera Municipal, Av. Beltrán Sánchez Ordóñez, CP 45900, TEL: 389 51 500, 389 51 501, ext. 1053		

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	
"2006, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN"		
Asimismo el solicitante no sólo ha requerido información de la Tesorería también ha hecho otras dependencias y con gusto se las hemos entregado toda vez que no se encuentran en proceso de fiscalización.		
Ahora bien, es de hacer notar, Respetable comisionado Presidente que toda la información que se solicita se encuentra digitalizada, pero hay en ella contratos, procesos de licitación, facturas, revistas, propuestas técnicas, propuestas económicas etc.		
Este trabajo hizo una arregación significativa para ordenar, modernizar y digitalizar el archivo de concentración, pero la falta de tiempo y presupuesto y el escaso personal no permitió hacer lo mismo en las áreas como son: tesorería, obras públicas, servicios públicos, educación, desarrollo social, por mencionar las más grandes. Es decir la mayoría de la información está en documental como lo consta al solicitante que nos la primera que requiere información con varios anexos.		
Ahora bien con respecto a la Averiguación Previa levantada por el Primer Síndico Municipal es menester recordar que según el Artículo 52, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México:		
<i>Los síndicos municipales tendrán a su cargo la procuración y defensa de los derechos e intereses del municipio, en especial los de carácter patrimonial y la función de control interno; la que, en su caso, ejercerán conjuntamente con el órgano de control y evaluación que al efecto establezcan los ayuntamientos."</i>		
Es evidente que la información requerida por el solicitante, con la precisión establecida por la Ley, el 80% de los trabajadores que laboran en la Tesorería Municipal en razón de ello y que no es la primera vez que así lo hace el mencionado solicitante, es que el Síndico Municipal tuvo a bien presentar la denuncia correspondiente por lo que no es contra su persona, sino contra quien indudablemente filtra información que no cuenta con la cobertura jurídica para darla por estar sujeta a fiscalización. Tal y como lo señala el Artículo 42 en su fracción V, de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de México:		
<i>V. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su custodia o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidas de aquélla;</i>		
Mérida, Quintana Roo, 1 de febrero de 2010. Dr. Federico Guzmán Tamayo (Presidente) CP 53070, TEL 961 905 5030754, 5030755		

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

2009, AÑO DE JOSÉ MARÍA MORELOS Y PAVÓN, SIERVO DE LA NACIÓN

SOLO RESTA AGREGAR A ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN, QUE SON MUCHAS LAS ACCIONES EMPRENDIDAS CON EL OBJETO DE QUE ESTE MUNICIPIO AVANCE EN LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN, PERO DICHO ACCESO TAMBIÉN TIENE QUE TENER LA CERTEZA JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN QUE SE ESTÁ DANDO, PARA BIEN DE TODOS.

POR LO TANTO SI EL OSPEM DECIDE A LA BREVEDAD LIBERAR LAS POLIZAS QUE ESTÁ FISCALIZANDO, ESTA UNIDAD DE INFORMACIÓN ASÍ COMO EL COMITAP NO TIENE RAZONES VÁLIDAS PARA RESERVAR LA INFORMACIÓN.

Por último, sólo nos resta solicitar nuevamente audiencia con todo el pleno para ver sobre los dichos recursos de revisión interpuestos por el C. Javier Martínez Castañeda.

ATENTAMENTE
Ecatepec, a 10 de mayo de 2009.

[Firma]
María de la Paz Rodríguez Rojas
Secretaria Ejecutiva del COMITAP

RESOLUCIÓN

CCP LIC. MIRABELLA CARRILLO MARTÍNEZ, Comisionada del INFOEM
LIC. FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, Comisionado del INFOEM.
LIC. ROSARIO VEGA NIETO, Comisionada del INFOEM.
LIC. SARA VALLS SEPONDA, Comisionada del INFOEM.

Señal 3, esquina 1, Col. 7 de Abril, C.A., Intersección con San Cristóbal Centro CP 55000, TEL: 55121500, 55161504, ext. 1652

X.- Los Recursos de Revisión antes señalados se remitieron electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75 de la Ley de la materia se turnó, a

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTES

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

través de EL SICOSIEM, al Comisionado FEDERICO GUZMÁN TAMAYO a efecto de que éste formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

Con base a los antecedentes expuestos y estando debidamente instruido el procedimiento en sus términos, se encuentra el expediente en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que en términos de lo previsto por el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Instituto es competente para conocer del presente Recurso de Revisión acumulado.

SEGUNDO.- Que en el presente caso, antes de revisar si fueran admisibles las cuestiones procedimentales de dichos recursos de revisión, tales como el cumplimiento de los requisitos del escrito de interposición previstos en el artículo 73 de la Ley de la materia, las causales de procedencia o no del recurso de revisión consideradas en el artículo 71 de la citada Ley y las causales de sobreesimiento consagradas en el artículo 75 Bis de la propia norma legal de referencia, es pertinente atender la siguiente cuestión: la que tiene que ver con la acumulación, misma que se entiende como la figura procesal por virtud de la cual existen en dos o más causas, autos o acciones elementos de conexidad o de identidad en las partes, acciones y materia de la *litis* o controversia.¹

Los principios a los que obedece la acumulación son dos: el de economía procesal y el de evitar que sobre causas conexas o idénticas se pronuncien resoluciones contrarias o contradictorias.

Y es el caso concreto que las solicitudes de información en todo su trayecto procesal son idénticas en cuanto a los siguientes factores: es la misma persona

¹ Para mayor referencia sobre dicha figura, pueden consultarse las voces "Acumulación", "Acumulación de Acciones" y "Acumulación. Principios de la", en PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Edit. Porrúa, Décimo Novena Edición, México, D. F., 1990, págs. 54-57 y 70.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

física tanto como solicitante como en su carácter de recurrente; idéntico **SUJETO OBLIGADO** como tal y como autoridad impugnada; la misma materia de la información solicitada en períodos temporales diversos y de los agravios manifestados en los escritos de interposición; y, finalmente, la misma autoridad resolutora:

Con tales elementos se configura la acumulación de dichos recursos de revisión. Aunque existen otros factores de hecho que para mayor abundamiento fortalecen esta idea de identidad de las causas: las fechas de presentación de las solicitudes de información y de interposición de los escritos de los recursos, el mismo domicilio como solicitante y recurrente para efectos de notificación, entre otros.

Cabría señalar que el único aspecto que genera una distorsión en la identidad jurídica y fáctica de estos casos se encuentra en el número de póliza de egresos solicitada al cual se refieren las solicitudes. Pero, dicha diferenciación entre el número de póliza de Egresos solicitada no es determinante, ni afecta la posibilidad de aplicar la figura de la acumulación de estos casos. Por el contrario, se puede afirmar que las solicitudes guardan entre sí estrecha relación ya que en todas se requiere información sobre Pólizas de Egresos emitidas por **SUJETO OBLIGADO**.

Por lo tanto, resulta aplicable el Numeral Once de los Lineamientos para la Recepción, Tramite y Resolución de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Once. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

- a) El solicitante y la información referidas sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado, aunque se trate de solicitudes diversas;
- d) Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos; y
- e) En cualquier otro caso que determine el Pleno.

La misma regla se aplicará, en la conducente, para la separación de los expedientes.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Bajo este orden de ideas, este Instituto acuerda la acumulación de los Recursos de Revisión descritos en el antecedente IV de esta resolución.

Lo anterior con el fin de no emitir resoluciones contradictorias e incluso, toda vez que los puntos solicitados se repiten, para evitar instruir dos veces a **EL SUJETO OBLIGADO** a entregar la misma información, en caso de que ello resultara procedente.

TERCERO.- Que el recurso de revisión fue presentado oportunamente, atento a lo siguiente:

Artículo 46.- La Unidad de Información deberá entregar la información solicitada dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.

En consideración a que el **SUJETO OBLIGADO** diera contestación a las solicitudes de información entre los días 24 VEINTICUATRO y 29 VEINTINUEVE DE ABRIL DEL 2009 DOS MIL NUEVE, se puede determinar que el plazo para presentar los Recursos de Revisión sería hasta los días 20 veinte y 25 veinticinco de Mayo del año en curso, luego entonces, si los Recursos fueron presentados por el **RECURRENTE** vía electrónica entre los días 15 quince y 18 dieciocho de Mayo del año 2009 dos mil nueve, se concluye que su presentación fue oportuna de conformidad a lo previsto en el artículo 72 de la Ley de la materia.

Artículo 72.- El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

CUARTO.- Que al entrar al estudio de la legitimidad de **EL RECURRENTE** e identidad de lo solicitado, encontramos que se surten ambas, toda vez que según obra en la información contenida en el expediente de mérito, se trata de la misma persona que ejerció su derecho de acceso a la información y la persona que presentó el recurso de revisión que se resuelve por este medio; de igual manera, lo solicitado y el acto recurrido, versan sobre la misma información por lo

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que se surte plenamente el supuesto previsto por el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

QUINTO.- Que una vez valorada la legitimidad del promovente, corresponde ahora revisar que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso. Así, en primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:
I. Se les niegue la información solicitada;
II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
III. Se les niegue modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales, y
IV.- Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión y conforme a los actos impugnados manifestados por **EL RECURRENTE**, se desprende que la determinación en la presente resolución respecto a si se actualizaría la hipótesis contenida en la fracción I del artículo 71, esto es, la causal consistiría en que la información solicitada le fue negada al ahora **RECURRENTE**, misma situación que se analizará más adelante.

Continuando con la revisión de que se cumplan con los extremos legales de procedibilidad del presente recurso, de igual manera el artículo 73 de la mencionada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso, mismos que se transcriben a continuación:

Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:
I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;
II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;
III. Razones o motivos de la inconformidad;
IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.
Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado.

Tras la revisión del escrito de interposición de los Recursos cuya presentación es vía **EL SICOSIEM**, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por otro lado, al estudiar las causales de sobreseimiento previstas en la ley de la materia, previstas por el artículo 75 Bis-A de la ley de la materia y que a la letra dice:

Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

- 1.- El recurrente se desista expresamente del recurso;
- 2.- El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;
- 3.- La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

No obstante que **EL SUJETO OBLIGADO** hiciera valer en su oportunidad alguna de las causales de sobreseimiento, se concluye que los Recursos son en términos exclusivamente procedimentales procedentes. Razón por la cual se procede a entrar al estudio del fondo del asunto.

SEXTO.- Que una vez estudiados los antecedentes del recurso de revisión en cuestión, los miembros de este organismo revisor, coincidimos en que la ~~litis~~ *litis* motivo del presente recurso alegado por el **RECURRENTE**, se refiere a que le fue negada la entrega de información respecto de las solicitudes señaladas en el antecedente número 1 de esta resolución. Es así que de acuerdo a las razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la controversia se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta su inconformidad en los términos de que se le negó la entrega de información solicitada. Negativa hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** y cuestionada por **EL RECURRENTE**.

Por otro lado, **EL SUJETO OBLIGADO** en su respuesta y en el Informe Justificado clasifica la información como reservada bajo las causales siguientes:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescabitorias en tanto no hayan causado estado;
(...).

En ese sentido, la litis del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La omisión en la entrega de información de **EL SUJETO OBLIGADO** y si es la autoridad competente para conocer de dicha solicitud.
- b) Análisis de la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, y en su caso si se trata de información pública.
- c) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

SEPTIMO.- Por lo que, habiéndose ahincado al del Considerando anterior de la presente Resolución, es pertinente reflexionar sobre la negativa de entrega de información de **EL SUJETO OBLIGADO** y si la información solicitada por el ahora **RECURRENTE** se trata de información que genere, administre o posea **EL SUJETO OBLIGADO** y posteriormente, analizar si de ser el caso se trata de información reservada como lo alega **EL SUJETO OBLIGADO** o de si se trata de información pública, y en consecuencia, deba de ser proporcionada al **RECURRENTE**.

En este sentido, el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce al Municipio como un orden de gobierno del Estado mexicano, y en sus fracciones II y IV, les otorga personalidad jurídica y patrimonio propio, así como un contenido mínimo de ingresos para el manejo de su hacienda pública, en los siguientes términos.

Artículo 115. ...

I. ...

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

III. ...

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS:

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor y en todo caso:

a) Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora así como las que tengan por base el cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

b) Las participaciones federales, que serán cubiertas por la Federación a los Municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las Legislaturas de los Estados.

c) Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos, a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) y c); ni concederán exenciones en relación con las mismas. Las leyes estatales no establecerán exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna respecto de dichas contribuciones. Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, de los Estados o los Municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades parastatales, o por particulares, bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a las legislaturas estatales las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los municipios; revisarán y fiscalizarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o bien, por quien ellos autoricen, conforme a la ley;

V a X. ...

Por su parte, la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 25, refrenda lo dispuesto por el artículo 115 de la Constitución General, en los siguientes términos:

Artículo 125.- Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traspaso y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Las leyes del Estado no podrán establecer exenciones o subsidios en favor de persona o institución alguna, respecto de las contribuciones anteriormente citadas.

Sólo estarán exentos los bienes de dominio público de la Federación, del Estado y los municipios. Los bienes públicos que sean utilizados por organismos auxiliares, fideicomisos públicos o por particulares bajo cualquier título, para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público, causarán las mencionadas contribuciones.

Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, propondrán a la Legislatura, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos que señalen las leyes de la materia.

Así, de los preceptos citados, es inconcuso que el Municipio al ser reconocido como un orden de Gobierno dentro de nuestra Sistema Federal, se le dotó de un grado de autonomía amplia, para cumplir en forma autárquica sus funciones.

Entre las características que distinguen su autarquía, se encuentran la de poseer personalidad jurídica y patrimonio propios. Pero no sólo posee patrimonio propio, sino que además, se prevé por parte de los Poderes Constituyentes Federal y local, una base mínima de ingresos que tanto vía contribuciones, como participaciones federales, le permitirá tener autosuficiencia.

De dicha reflexión, es claro que un Municipio cuenta con los recursos y la posibilidad jurídica de llevar a cabo la contratación de determinados servicios que le auxilien de la mejor manera en el cumplimiento de sus funciones; servicios dentro de los que se encuentran, si fuera el caso, la contratación de servicios o pago de gastos erogados con motivo de viajes al extranjero del presidente municipal.

EXPEDIENTE DT070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

En efecto, los municipios en esta entidad federativa, según lo establece el artículo 31 de la **Ley Orgánica Municipal del Estado de México**, cuentan con un amplio marco de atribuciones.

ARTÍCULO 31.- Son atribuciones de los ayuntamientos:

I. Expedir y reformar el Bando Municipal, así como los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro del territorio del municipio, que sean necesarios para su organización, prestación de los servicios públicos y, en general, para el cumplimiento de sus atribuciones;

II. a XVII. ...

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

XIX. Aprobar su presupuesto de egresos, en base a los ingresos presupuestados para el ejercicio que corresponda y establecer las medidas apropiadas para su correcta aplicación.

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos, en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

XX. a XLIII. ...

Ahora bien, como establece la fracción XVIII del artículo anterior, el municipio puede disponer de su hacienda pública, pero de conformidad con lo que establezcan las leyes. Dicho precepto legal, sólo viene a reiterar lo que el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, prevén en materia de aplicación de recursos económicos.

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos. Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Del precepto citado, se desprende por su importancia cuatro aspectos:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen;
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez
- Que las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos
- Dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras, que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente a la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo:

Artículo 13.1.- Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:

- I. Las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;
- II. La Procuraduría General de Justicia;
- III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, de carácter estatal o municipal;
- V. Los tribunales administrativos.

Artículo 13.3.- Para los efectos de este libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

- I. La adquisición de bienes muebles;
- II. La adquisición de bienes inmuebles a través de compraventa;
- III. La enajenación de bienes muebles e inmuebles;
- IV. El arrendamiento de bienes muebles e inmuebles;
- V. La contratación de los servicios relacionados con bienes muebles que se encuentran incorporados o adheridos a bienes inmuebles, cuya instalación o mantenimiento no implique modificación al bien inmueble;
- VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;
- VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;
- VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerrán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.

Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado.

Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar las costas que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costas que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contractuales.

EXPEDIENTE 01070/IAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

De todo lo anterior es indiscutible que desde la propia Constitución del Estado, se establecen principios y controles en el manejo de los recursos públicos. Que uno de estos controles, es precisamente que todo pago realizado se hará mediante orden escrita en la partida del presupuesto a cargo de la cual se realizan. De igual manera, en el marco jurídico aplicable, se prevé la imposición legal de que las contrataciones formen parte de un proceso de planeación.

En este contexto, cabe señalar que lo solicitado por el hoy **RECURRENTE**, guarda relación precisamente con lo expuesto, ya que precisamente lo que se requiere es que se informe en relación respecto a diversas pólizas de egresos, para saber en qué consistió el importe de las mismas, pidiendo incluso se le expidan copias simples de éstas. Luego entonces, se está pidiendo información relacionada con el soporte de gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, para este Órgano Garante resulta indispensable traer a colación el contenido y alcance de lo que es una póliza de Egresos, para una mejor justificación de lo afirmado, siendo el caso que el Diccionario de Contabilidad, describe lo siguiente:

POLIZA. Es la forma usada en sistema de comprobantes, a la cual se adjuntan facturas, recibos y otras evidencias de adeudos. Debe destacarse que la póliza solo reporta y consecuentemente no debe ser considerada como un documento de registro. Consta de un encabezado que generalmente comprende: 1.- La mención de ser una póliza, 2.- Tipo de Póliza (de caja de ingresos, de egresos, compras, ventas, diario etc.) 3.- Empresa a la que se refiere. En el cuerpo de la póliza se incluyen columnas para número de cuentas, asiento de diario, parcial, debe, haber. Al pie de la póliza se dejan espacios para sumar iguales (las columnas debe y haber); texto; (para hacer aclaraciones que se consideren pertinentes); fórmula (para firma de quien la hizo); aprobó (para firma de quien la aprueba); auxiliares (para firma de quien lo afectó); número de póliza y fecha de la operación. Es frecuente que a las pólizas se les denarrine con el nombre de la operación que reportan. Así, a la que reporta una venta, se le conoce como póliza de ventas; una compra, póliza de compras. Cuando la operación no puede o no quiere identificarse con una función o actividad específica, puede llamarse póliza de operaciones diversas o pólizas o póliza de diario. Es la guía en que consta no ser contrabando las mercancías que llevan.²

Por lo que en esa tesitura es de señalar que lo solicitado por el ahora **RECURRENTE** atiende directamente a la actividad contable que permite registrar las

² Diccionario de Contabilidad. Paola Stephany. Editorial C.E.I.D.S.A. 1996 Página 274

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

operaciones de los ingresos y egresos, en este caso del **SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos**, es decir sobre la **contabilidad municipal** y que es correspondiente al registro que se realiza o debe realizarse de forma ordenada, completa y detallada respecto a los gastos, con el fin de poder determinar en cualquier momento la situación financiera de la hacienda municipal.

Por lo que esta Ponencia con la finalidad de allegarse de mas información que ayude a dilucidar lo solicitado por el ahora **Recurrente** encuentre dentro de Internet en la pagina http://www.elocal.gob.mx/wb/ELOCAL/ELOC_La_contabilidad_y_la_cuenta_publica_municipal, que siendo la contabilidad municipal un instrumento valioso para el ayuntamiento esta debe estar ajustada a los siguientes aspectos:

Legal. Es decir, que las operaciones contables se apeguen a las disposiciones jurídicas vigentes del municipio.

Comprobable. O sea, que se puedan demostrar todos los movimientos financieros realizados y los resultados obtenidos de ellos.

Exacta. Es decir, que todos los registros financieros se hagan en forma puntual, fiel y cabal.

Clara y sencilla. Es decir, que facilite la utilización y comprensión de los datos registrados.

En donde para desempeñar sus funciones, el ayuntamiento cuenta con distintos recursos financieros, monetarios y patrimoniales, con los cuales realiza diversas operaciones, de esta manera el ayuntamiento maneja:

- Dinero en efectivo.
- Cheques y giros bancarios.
- Depósitos en instituciones bancarias.
- Títulos de crédito a favor del municipio.
- Títulos de crédito a pagar por el municipio.
- Mobiliario, equipo, vehículos y herramientas.
- Compras a crédito.
- Impuestos y cuotas retenidas a sus empleados y funcionarios.
- Impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, participaciones y subsidios que recibe la tesorería municipal.
- Gastos efectuados con cargo al municipio, Etcétera.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
FONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por tanto y como consecuencia de lo anterior para poder organizar y controlar estos recursos, implica que el ayuntamiento deba contar con un **sistema contable** que le permita registrar, ordenar y analizar cada uno de los movimientos que tienen los ingresos y egresos de su hacienda municipal.

Por consiguiente se ha dicho que el sistema contable está compuesto por un conjunto de operaciones interrelacionadas entre sí, mediante las cuales se registran los ingresos y egresos de dinero en efectivo y aquellas operaciones en que no interviene el dinero en efectivo.

Por lo que con un sistema contable a la tesorería municipal le permite y puede:

1. Llevar un mejor control de los ingresos y gastos públicos municipales.
2. Proporcionar a las autoridades municipales la información necesaria para la evaluación de los programas en el corto y mediano plazo.
3. Tener la información necesaria para elaborar el documento de la cuenta pública municipal, que el ayuntamiento debe presentar al Congreso del Estado.
4. Proporcionar la información necesaria para la elaboración de los proyectos de presupuesto de ingresos y egresos del municipio.

Es de tomar en consideración que el municipio puede llevar un control de sus recursos con sencillas operaciones contables, como son:

- Cantidades que representen ingresos.
- Cantidades que representen gastos.
- Cantidades que le adeuden.

Y todo aumento o disminución de las cantidades mencionadas. Sin embargo, es necesario que estas operaciones contables sigan un orden y una clasificación determinada.

Por lo que el sistema por medio del cual se llevo adecuadamente su contabilidad corresponde al "sistema contable de Pólizas" ya que por medio de este se registran las operaciones y facilitan una mayor división del trabajo contable.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Cabe señalar, que el Congreso Local publicó a través de la Gaceta de Gobierno de fecha 02 de Enero de 2004 el Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, en la que se estableció una serie de normas contables, principios de contabilidad, la clasificación del objeto del gasto, así como las políticas contables, catálogo de cuentas, instructivo de cuentas, y una guía contabilizadora entre otros, esto con la finalidad que para el caso de la revisión de la cuenta pública, se unifique los criterios y se facilite la revisión y fiscalización de la cuenta pública. Resulta pertinente mencionar que por medio de este Manual se unifican criterios contables al momento de la revisión de la cuenta pública de los organismos públicos de las dependencias, entidades parastatales, es decir todas las entidades gubernamentales del Estado y dada que también los Municipios son sujetos de la rendición y revisión de la cuenta pública, también deben ajustarse a los principios rectores establecidos en este Manual, tal y como lo establece la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México que dispone:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

I. Los Poderes Públicos del Estado;

II. Los municipios del Estado de México;

III. Los organismos autónomos;

IV. Los organismos auxiliares;

V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

Y en concatenación con la Ley Orgánica Municipal que dispone:

ARTÍCULO 103.- La formulación de estados financieros o presupuestales se realizará en base a sistemas, procedimientos y métodos de contabilidad gubernamental aplicables, así como a las normas previstas en otros ordenamientos.

Así también el Código Financiero del Estado de México y Municipios establece:

DE LA CONTABILIDAD GUBERNAMENTAL
SECCION PRIMERA
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 339.- Las disposiciones de este título tienen por objeto regular la contabilidad gubernamental y la cuenta pública del Estado, y la de los municipios.

Artículo 340.- Los objetivos de la contabilidad gubernamental son:

I. Registrar contable y presupuestalmente los ingresos y los egresos públicos, y las operaciones financieras.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO; Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Informar sobre la aplicación de los fondos públicos, para la evaluación de las acciones de gobierno, la planeación y programación de la gestión gubernamental y para la integración de la cuenta pública.

Artículo 341.- Se entenderá por cuenta pública el informe que rinda anualmente el Gobernador a la Legislatura, respecto de los resultados y la situación financiera del ejercicio fiscal inmediato anterior, y tratándose de los municipios el informe que rinda el presidente municipal.

SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO CONTABLE Y PRESUPUESTAL

Artículo 342.- El registro contable y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al Sistema y a las políticas de registro que de común acuerdo establezcan la Secretaría, las Tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura.

Artículo 343.- El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

Artículo 344.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas registrarán contable y presupuestalmente las operaciones financieras que realicen, con base en el sistema y políticas de registro establecidas en un plazo no mayor de cinco días, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería. Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las dependencias, así como los órganos de gobierno y titulares de las entidades públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certifican la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del órgano técnico de fiscalización de la Legislatura y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido aprobadas por la Legislatura, la remittirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental.
El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, de la aprobación de la cuenta pública.

Artículo 346.- La documentación contable original que ampara inversiones en activo fijo, deberá conservarse en el Archivo Contable Gubernamental, hasta que se den de baja los activos que respaldan.

Artículo 347.- Los estados contables y presupuestales que emanan de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas, serán consolidados por la Secretaría, para la elaboración de los correspondientes al sector central de la administración pública; en el caso de los municipios, se hará por la tesorería.

Artículo 348.- Para el registro de las operaciones financieras, la Secretaría, las tesorerías y el órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, de común acuerdo, elaborarán el manual de contabilidad que se integrará por el catálogo de cuentas, su instructivo y la guía contabilizadora.
El catálogo de cuentas estará integrado por cuentas de activo, pasivo, patrimonio, resultados deudoras, resultados acreedoras, y las de orden, que entre otras comprenderán las presupuestales.

DE LA INFORMACIÓN CONTABLE, PRESUPUESTAL Y FINANCIERA

Artículo 349.- Las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas proporcionarán con la periodicidad que determine la Secretaría y las tesorerías, la información contable, presupuestal y financiera, para la consolidación de los estados financieros y la determinación de cifras para la elaboración de la cuenta pública.

En caso de que no se proporcione la información a la que reciban no cumpla con la forma y plazos establecidos por éstas, podrán suspender la ministración de recursos, hasta en tanto se regularicen.
Código Financiero del Estado de México.

Artículo 350.- Mensualmente dentro de los primeros veinte días hábiles, la Secretaría y las tesorerías, enviarán para su análisis y evaluación al órgano técnico de fiscalización de la Legislatura, la siguiente información:

EXPEDIENTE 01070/ITAIFEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE

SUJELO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

I. Información contable:

- A). Estado de posición financiera y sus anexos.
- B). Estado de resultados.
- C). Estado de origen y aplicación de recursos o flujo de efectivo.

II. Información presupuestal:

- A). Estado de ingresos y egresos.
- B). Estado comparativo de ingresos.
- C). Estado comparativo de egresos.
- D). Modificaciones al presupuesto aprobado.

III. Información de la obra pública:

- A). Obras en proceso y gasto ejercido.
- B). Obras concluidas y su costo.

Artículo 351.- Los principales resultados de la gestión financiera se deberán publicar periódicamente por la Secretaría y por las tesorerías.

Por consiguiente se puede decir que el sistema contable de pólizas permite que en cada póliza se asienten las operaciones desarrolladas por el municipio, es decir todo registro contable soportado con los documentos comprobatorios originales y toda la información necesaria para su debida identificación. Por tanto se elabora una póliza por cada grupo de cuentas y los datos contenidos en las pólizas se registrarán en el libro diario, para después ser concentrados en el libro mayor.

Hasta donde tiene conocimiento este Pleno las pólizas contables se clasifican en:

- Póliza de ingresos.
- Póliza de egresos.
- Póliza de diario.

En la **póliza de ingresos** se anotan diariamente las operaciones que representan ingresos, es decir, entradas de dinero en efectivo para el municipio.

Los elementos que la póliza de ingresos debe contener son:

- o Especificación del tipo de póliza.
- o Nombre del ayuntamiento.
- o Columnas para el número de cuenta, número de subcuenta y nombre de las cuentas.
- o Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- o Renglón para sumas iguales.
- o Espacio para anotar el concepto.

- o Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- o Espacio para señalar la fecha y número de póliza.

La **póliza de diario** sirve para anotar las operaciones que realiza el municipio y que implican entradas o salidas de dinero en efectivo.

Los elementos que contiene son:

- o Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- o Nombre del ayuntamiento.
- o Columnas para el número de cuenta, subcuenta y nombre.
- o Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- o Renglón para sumas iguales.
- o Espacios para anotar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- o Espacios para señalar la fecha y número de póliza.

La póliza de diario se elabora para anotar operaciones tales como: pago de un pasivo a otro, adquisiciones a crédito, cobro de documentos descontados, etcétera.

Por su parte, hasta donde se sabe, la **póliza de egresos** sirve para anotar las operaciones que impliquen egresos o salidas de dinero en efectivo para el municipio.

Los elementos de la póliza de egresos son:

- Especificación del tipo de póliza que se elabora.
- Nombre del ayuntamiento.
- Copia(s) del cheque(s) expedido(s) o recibos, notas, etc.
- Columna para el número de cuenta.
- Columnas para el parcial, el debe y el haber.
- Renglón para sumas iguales.
- Espacios para señalar quién la formuló, quién la revisó y quién la autorizó.
- Espacios para la fecha y el número de póliza.

La póliza de egresos se elabora cada vez que se expide un cheque o haya salida de dinero en efectivo (una póliza por cada gasto realizado). Debe contener los datos de la aplicación contable de acuerdo a las claves del catálogo de cuentas que ya señalamos Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México, por medio del cual queda debidamente demostrado el gasto público asignado de modo que con ella este

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/JP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

plenamente identificado acompañando el documento comprobatorio para que cuando sea requerido para algún cotejo en alguna revisión este facilite su identificación tanto del gasto como de la cuenta de donde fue aplicado el recurso.

Además se lleva un libro de registro que sirve para establecer un control y llevar un buen manejo de las pólizas. Se utiliza un libro de registro por cada tipo de póliza. En ellas se anotan en forma progresiva y cronológica cada una de las pólizas.

Es así que de los ordenamientos invocados, así como por lo expuesto que se puede deducir lo siguiente:

- Que la contabilidad gubernamental de los Municipios está sujeta a lineamientos en base a criterios que la misma legislatura estatal emite con la finalidad de consolidar criterios y principios de contabilidad.
- Que a través del Manual Único de Contabilidad Gubernamental y Municipios del Estado de México se logra unificar criterios para clasificación y el manejo de cuentas; así como gastos erogados por los Municipios; para facilitar la revisión de la cuenta pública municipal.
- Que el sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados, tal y como lo dispone el Manual Único de Contabilidad gubernamental y Municipios del Estado de México.
- Que la Póliza de Egresos es aquella en la que se registran las erogaciones (gastos públicos) identificables y comprobables generados por el Municipio.
- Que la póliza como tal resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.
- Que dicha póliza queda al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto; facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchos otros.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

- Que las pólizas de egresos o de pago en suma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En suma, las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

A mayor abundamiento, por lo que hace a la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender las solicitudes debe señalarse que, a pesar de la negativa de entrega de información, en el Informe Justificado y en los diversos Anexos que adjuntó en el Acuerdo de Reserva hay un reconocimiento pleno de **EL SUJETO OBLIGADO** en cuanto que tiene la información solicitada que comprende la presente Resolución. Por lo que en tal virtud del ámbito competencial del **SUJETO OBLIGADO** se refrenda el deber que éste tiene de atender las solicitudes materia de los recursos acumulados.

Ahora bien, como se ha manifestado en los antecedentes, en los presentes recursos acumulados existió una negativa de entrega de información que per se permitiría anticipadamente la procedencia del recurso. Negativa de entrega de información que se observa agravada por la negligencia de **EL SUJETO OBLIGADO** al prorrogar el plazo, sin más perjuicio que el de generar expectativas en **EL RECURRENTE** de que tendría la información.

Ni siquiera con la prórroga **EL SUJETO OBLIGADO** fue diligente en notificar en tiempo y forma el Acuerdo de Reserva a **EL RECURRENTE** para no dejarlo en estado de indefensión sobre documentos que respaldan el ejercicio de la función pública.

Sin embargo, y en virtud de los elementos aportados por el **SUJETO OBLIGADO** en su Informe Justificado, es que existe la imposición legal para que este Órgano

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Colegiado entre el análisis y determinación sobre la clasificación que **EL SUJETO OBLIGADO** hizo sobre la información materia de los presentes recursos acumulados, como a continuación se observa.

Por lo que hace al **Inciso b)** que se avoca al análisis de la clasificación de la información hecha por **EL SUJETO OBLIGADO** a efecto de confirmarla, modificarla o revocarla, se tiene que:

Tal como lo manifiesta **EL SUJETO OBLIGADO** resulta coincidente que es el primer caso desde entrada en vigor la Ley de la materia, en el que se reunió el Comité de información ex profeso para reservar la información del caso en comento:

No obstante que en materia de recurso públicos es sumamente difícil sustentar una reserva, salvo en casos muy especiales, **EL SUJETO OBLIGADO** reservó las pólizas de egresos fundamentalmente bajo dos causales: las previstas en las fracciones IV y VI del artículo 20 de la Ley de la materia:

Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;

(...)

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;

(...)

Es decir, las vinculadas con la fiscalización, averiguaciones previas y procedimientos administrativos (auditorías y responsabilidad administrativa).

Cabé señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** agrupa las pólizas en cuatro grandes grupos, en los que existen razones específicas que le permiten clasificar la información. Debe señalarse que dichos grupos contemplan la totalidad de solicitudes que **EL RECURRENTE** presentó a dicho **SUJETO OBLIGADO** (979), dentro de los cuales se distribuyen las que son materia de la presente Resolución.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Incluso cabe señalar que algunas de las solicitudes de información materia de la presente resolución, fueron clasificadas por el **SUJETO OBLIGADO** por más de una causa de clasificación. En este sentido, y para una mejor comprensión a continuación esta Ponencia procede de manera gráfica a describir la clasificación respectiva, de la siguiente forma:

	SOLICITUD	RECURSO	FOLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR SE CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSFPM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSFPM	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PUEDERA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
1.	0410	1430	PE0268 de AGOSTO del 2007	✓	x	x	x
2.	0415	1435	PE0333 de AGOSTO del 2007	✓	x	x	x
3.	0420	1440	PE0438 de AGOSTO del 2007	✓	x	x	x
4.	0425	1445	PE0476 de AGOSTO del 2007	✓	x	x	x
5.	0430	1450	PD0194 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
6.	0435	1455	PE0047 de enero del 2007	✓	x	x	x
7.	0440	1460	PE0231 de enero del 2007	✓	x	x	x
8.	0445	1465	PD0234 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
9.	0450	1470	PD0237 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
10.	0455	1475	PD0243 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
11.	0460	1480	PD0252 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
12.	0465	1485	PD0105 de marzo del 2007	✓	x	x	x
13.	0470	1490	PE0094 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
14.	0475	1495	PE0183 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
15.	0480	1500	PE0317 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
16.	0485	1505	PE0120 de marzo del 2007	✓	x	x	x
17.	0490	1510	PE0205 de marzo del 2007	✓	x	x	x
18.	0495	1515	PE0230 de marzo del 2007	✓	x	x	x
19.	0500	1520	egresos PE0290 de marzo del 2007	✓	x	x	x
20.	0505	1525	PE0600 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
21.	0510	1530	PE0661 de SEPTIEMBRE del 2007	✓	x	x	x
22.	0515	1535	PE0412 de marzo del 2007	✓	x	x	x
23.	0520	1540	PE0518 de ENERO del 2009	✓	✓	x	x
24.	0525	1545	PE0631 de ENERO del 2009	✓	✓	x	x
25.	0530	1550	PD0262 de NOVIEMBRE del 2008	✓	✓	x	x

EXPEDIENTE 01070/ITAIDEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE

SUJEYO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	FOLIA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR SE CON UNA AVERIGUACI ÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSPEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSPEM	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PUEDE ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
26.	0535	1555	PD0100 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
27.	0540	1560	PD0219 de JUNIO del 2008	✓	x	x	x
28.	0545	1565	PD0233 de ABRIL del 2008	✓	x	x	x
29.	0550	1570	PE0434 de MARZO del 2008	✓	x	x	✓
30.	0555	1575	PD0106 de ENERO del 2008	✓	x	x	x
31.	0560	1580	PE0447 de abril del 2007	✓	x	x	x
32.	0565	1585	PE0248 de abril del 2007	✓	x	x	x
33.	0570	1590	PD0213 de mayo del 2007	✓	x	x	x
34.	0575	1595	PD0220 de mayo del 2007	✓	x	x	x
35.	0580	1600	PE0081 de mayo del 2007	✓	x	x	x
36.	0585	1605	PE0125 de mayo del 2007	✓	x	x	x
37.	0590	1610	PE0194 de mayo del 2007	✓	x	x	x
38.	0595	1615	PE0352 de mayo del 2007	✓	x	x	x
39.	0600	1620	PE0330 de mayo del 2007	✓	x	x	x
40.	0605	1625	PD0235 de junio del 2007	✓	x	x	x
41.	0610	1630	PE0206 de junio del 2007	✓	x	x	x
42.	0615	1635	PE0310 de junio del 2007	✓	x	x	x
43.	0624	1640	PD0208 de JUNIO del 2007	✓	x	x	x
44.	0628	1645	PE0507 de junio del 2007	✓	x	x	x
45.	0634	1650	PE0083 de JULIO del 2007	✓	x	x	x
46.	0639	1655	PE0680 de junio del 2007	✓	x	x	x
47.	0644	1660	PE0241 de julio del 2007	✓	x	x	x
48.	0649	1665	PE0286 julio del 2007	✓	x	x	x
49.	0654	1670	PE0202 de julio del 2007	✓	x	x	x
50.	0659	1675	PE0360 de julio del 2007	✓	x	x	x
51.	0664	1680	PE0659 de julio del 2007	✓	x	x	x
52.	0669	1685	PE0086 de julio del 2007	✓	x	x	x
53.	0674	1690	PD0207 de agosto del 2007	✓	x	x	x
54.	0678	1245	PE0597 de SEPTIEMBRE del 2008	✓	✓	x	x
55.	0683	1695	PD0236 de agosto del 2007	✓	x	✓	x

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IR/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	PÓLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR SE CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSFEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSFEM	CLASIFICA POR REVELAR DIVULGACIÓN PUDIERA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
56.	0688	1700	PE0117 de agosto del 2007	✓	x	x	x
57.	0693	1070	PD0133 de enero del 2008	✓	✓	x	x
58.	0694	1250	PE0695 de SEPTIEMBRE del 2008	✓	✓	x	x
59.	0703	1075	PE0110 de enero del 2009	✓	✓	x	x
60.	0704	1255	PE0809 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
61.	0713	1260	PE0900 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
62.	0714	1080	PE0176 de enero del 2009	✓	✓	x	x
63.	0723	1265	PE0315 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
64.	0724	1085	PE0413 de enero del 2009	✓	✓	x	x
65.	0732	1090	PE0447 de enero del 2009	✓	✓	x	x
66.	0733	1270	PE0486 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
67.	0742	1095	PD0179 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
68.	0743	1275	PE0558 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
69.	0756	1105	PD0246 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
70.	0757	1280	PE0631 de AGOSTO del 2008	✓	✓	x	x
71.	0765	1110	PD0325 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
72.	0768	1285	PE0173 de JUNIO del 2008	✓	✓	x	x
73.	0774	1290	PE0112 de JULIO del 2008	✓	✓	x	x
74.	0779	1295	PE0516 de JULIO del 2008	✓	✓	x	x
75.	0785	1115	PD0348 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
76.	0791	1120	PD0360 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
77.	0796	1125	PD0404 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
78.	0801	1130	PD0413 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
79.	0809	1140	PE0028 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
80.	0814	1145	PE0226 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
81.	0819	1150	PE0302 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
82.	0824	1155	PE0398 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
83.	0831	1300	PE0711 de JULIO del 2008	✓	✓	x	x
84.	0836	1305	PE0863 de JULIO del 2008	✓	✓	x	x
85.	0841	1310	PE0255 de JUNIO del 2008	✓	✓	x	x

EXPEDIENTE 01070/ATAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS.

OBIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	FÓLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR SE CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y TISGALIZACIÓN POR LA OFPEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL G3PEM	CLASIFICA PORQUE SU DIVULGACIÓN PODRÍA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
86.	0846	1315	PE0374 de JUNIO del 2008	✓	x	x	x
87.	0851	1320	PE0311 de JUNIO del 2008	✓	x	x	x
88.	0856	1325	PE0098 de MAYO del 2008	✓	x	x	x
89.	0861	1330	PE0128 de MAYO del 2008	✓	x	x	x
90.	0867	1160	PE0317 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
91.	0870	1335	PE0328 de MAYO del 2008	✓	x	x	x
92.	0877	1165	PE0340 de diciembre del 2008	✓	✓	x	x
93.	0881	1340	PE0436 de MAYO del 2008	✓	x	x	x
94.	0885	1170	PE0547 de diciembre del 2008	✓	x	x	x
95.	0893	1175	PE0552 de diciembre del 2008	✓	x	x	x
96.	0894	1345	PE0084 de ABRIL del 2008	✓	x	x	x
97.	0902	1180	PE0794 de diciembre del 2008	✓	x	x	x
98.	0907	1350	PE0330 de ABRIL del 2008	✓	x	x	x
99.	0913	1355	PE0388 de ABRIL del 2008	✓	x	x	x
100.	0918	1360	PE0828 de ABRIL del 2008	✓	x	x	x
101.	0920	1185	PE0170 de noviembre del 2008	✓	✓	x	x
102.	0920	1195	PE0388 de noviembre del 2008	✓	✓	x	x
103.	0933	1365	PE0074 de MARZO del 2008	✓	x	x	x
104.	0939	1370	PE0153 de MARZO del 2008	✓	x	x	x
105.	0944	1200	PE0217 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
106.	0950	1205	PE0249 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
107.	0951	1375	PE0308 de MARZO del 2008	✓	x	x	x
108.	0960	1380	PE0353 de MARZO del 2008	✓	x	x	x
109.	0961	1210	PE0345 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
110.	0966	1385	PE0403 de MARZO del 2008	✓	x	x	x
111.	0974	1390	PE0221 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x
112.	0978	1215	PE0395 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
113.	0986	1220	PE0445 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
114.	0987	1395	PE0112 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x
115.	0992	1400	PE0100 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

	SOLICITUD	RECURSO	PÓLIZA DE EGRESOS	CLASIFICA POR RELACIONAR SE CON UNA AVERIGUACIÓN PREVIA	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN ETAPA DE REVISIÓN Y FISCALIZACIÓN POR LA OSFEM	CLASIFICA POR ENCONTRARSE EN PROCESO DE INFORMACIÓN PREVIA POR EL OSFEM	CLASIFICA PORQUE SI DIVULGACIÓN PODRÍA ENTORPECER LA INVESTIGACIÓN EN PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS
116.	0997	1225	PE0502 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
117.	1002	1230	PE0825 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
118.	1007	1235	PE0130 de octubre del 2008	✓	✓	x	x
119.	1022	1240	PE0473 de septiembre del 2008	✓	✓	x	x
120.	1023	1405	PE0298 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x
121.	1031	1410	PE0603 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x
122.	1036	1415	PE0731 de FEBRERO del 2008	✓	x	x	x
123.	1041	1420	PE0203 de ENERO del 2008	✓	x	x	x
124.	1047	1425	PE0226 de ENERO del 2008	✓	x	x	x

Es así, que en base a las constancias del presente expediente, en particular con lo expuesto en el Informe Justificado, la Audiencia desahogada por este Instituto, la información y alegatos posteriores remitidos por el **SUJETO OBLIGADO** y que han quedado descritos en el apartado de antecedentes de la presente resolución, se tiene conocimiento de las razones por las cuales dicho Sujeto Obligado clasificó la información solicitada, siendo el caso que las causas de clasificación aducidas fueron por estimar que se trata de información reservada por las siguientes causas:

- 1º) Porque hay un proceso de fiscalización a cargo del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México (OSFEM) para efectos de la cuenta pública.
- 2º) Porque hay una serie de observaciones hechas por el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México a **EL SUJETO OBLIGADO** que aún no han sido ejecutadas o cumplidas.
- 3º) Porque hay una averiguación previa.
- 4º) Porque hay un procedimiento de responsabilidad administrativa.

En ese sentido, habrá que considerar cada uno de estos argumentos para saber si son viables y procedentes o todo lo contrario.

La resolución del presente recurso a estudio, tendrá que analizarse bajo al menos dos ópticas; primero, desde el punto de vista de que se cumplan los extremos previstos para que la información pública sea considerada como clasificada, y

EXPEDIENTE 01070/ITA/PEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

segunda, respecto de que si **EL SUJETO OBLIGADO** está legitimado para invocar y determinar la reserva de información.

Para empezar, debe tenerse presente que el 20 de julio de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al artículo 60. de la **Constitución General de los Estados Unidos Mexicanos**, instituyéndose de esta manera, los principios y bases observables en los diversos órdenes de gobierno, en materia de acceso a la información pública.

Una de las innovaciones más importantes de la reforma constitucional, fue la introducción del principio de máxima publicidad de la información, generando por necesidad una nueva política que busca maximizar el uso social de la información dentro de la organización gubernamental.

Una primera precisión sobre este principio, es que sólo es aplicable a la información pública gubernamental, y que por ello no aplica a la información confidencial y a los datos personales.

En segundo lugar, debe señalarse que este mandato obliga a todas las autoridades tanto en la aplicación como en la interpretación del derecho de acceso a la información, lo cual tiene sin duda, varias implicaciones prácticas.

En efecto, una de ellas es que la interpretación es restrictiva de las excepciones al derecho de acceso a la información, por lo que los legisladores no deben multiplicarlas ni las autoridades administrativas y jurisdiccionales aplicarlas de manera general sino restrictiva y selectivamente.

Además de que la aplicación de las excepciones requiere desarrollar lo que en la doctrina se conoce como la "prueba de daño", y que implica que para clasificar un documento como reservado no es suficiente que se encuentre en uno de los supuestos de excepción, sino que es necesario además, demostrar fehacientemente que la divulgación de la información generaría alta probabilidad de daño al interés público protegido. Finalmente dicho principio implica que en caso de duda razonable deberá privilegiarse la divulgación de la información, o en su caso, la generación de versiones públicas de los documentos.

Ahora bien, la prueba de daño, surge como una solución a los problemas técnicos que supone la aplicación concreta de leyes de acceso a la información.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2007
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

en particular en lo referente a las diferentes excepciones que admite el principio general de publicidad de la información.

Así tenemos que el acceso a la información pública en términos de nuestro esquema constitucional, admite dos grandes tipos de excepciones. El primer grupo responde a los casos en que la divulgación de la información puede causar daño a un interés público jurídicamente protegido, tales como la seguridad pública o la seguridad nacional, entre otros. El segundo tipo de excepciones, se justifica por la necesidad de proteger la vida privada y el patrimonio de las personas. Cada grupo de excepciones supone entonces una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos.

En efecto, generalmente se concede que no basta que un documento verse, por ejemplo, sobre seguridad nacional para que éste pueda ser automáticamente reservado del conocimiento público. Se tiene que demostrar además, que la divulgación de ese documento genera o puede generar un daño específico al valor jurídicamente protegido. En otras palabras, se requiere de una ponderación de los valores en conflicto —en este caso publicidad contra seguridad— para poder determinar de manera cierta que la primera pone en riesgo a la segunda, y que por ello procede una reserva temporal del documento.

En otras ocasiones, el valor protegido es la vida privada o el patrimonio de las personas. Esta protección suele ser más amplia e impone una restricción absoluta a la divulgación de los documentos que contienen esta información. Sin embargo, pueden existir circunstancias excepcionales en que el interés público justifique su divulgación. Estas circunstancias excepcionales suponen una difícil y completa valoración de los intereses en juego. En este caso en específico, algunos países han previsto en sus legislaciones los estándares que guían esta ponderación y que se conocen como la prueba de interés público.

Una vez señalado lo anterior, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, siguiendo el mandato constitucional, establece una serie de excepciones que se agrupan en dos grandes grupos: la información reservada y la información confidencial.

Por lo que se refiere a la información clasificada como reservada, el artículo 20 agrupa las causales que permiten clasificar cierta información como reservada por un periodo de hasta 9 años, renovables hasta por una vez, previa autorización de este Organismo Garante, en los siguientes términos.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 20.- Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

- I.- Comprometa la Seguridad del Estado o la Seguridad Pública;
- II. Pueda dañar la conducción de las negociaciones de acuerdos interinstitucionales, incluida aquella información que otros Estados u organismos institucionales entreguen con carácter de confidencial al Estado de México; así como la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;
- III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;
- IV. Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o cause perjuicio a las actividades de fiscalización, verificación, inspección y comprobación del cumplimiento de las Leyes, de prevención del delito, procuración y administración de justicia, de readaptación social y de la recaudación de contribuciones;
- V. Por disposición legal sea considerada como reservada;
- VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas, procesos judiciales, procesos o procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y rescatatorias en tanto no hayan causado estado;
- VII. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia.

Debe señalarse en forma ilustrativa, que en el orden federal, la ley de la materia, establece en dos artículos diversos, como son el 13 y el 14, las hipótesis jurídicas por las que no procede el acceso a la información, al tratarse de información considerada como reservada.

En el artículo 13, agrupa un primer conjunto de causales que se refieren a la seguridad pública; la seguridad nacional; las relaciones internacionales; la

⁵ Artículo 13. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya difusión pueda:

- I. Comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional;
- II. Menoscar la conducción de las negociaciones o bien, de las relaciones internacionales, incluida aquella información que otros estados u organismos internacionales entreguen con carácter de confidencial al Estado Mexicano;
- III. Dañar la estabilidad financiera, económica u monetaria del país;
- IV. Poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, o
- V. Causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

estabilidad financiera y económica; la protección de la vida, la seguridad y salud de las personas; y diversas actividades relacionadas con la aplicación de la Ley.

Por su parte, el artículo 14⁴ contiene un segundo conjunto de causales de reserva relacionadas con la información que otras leyes consideren confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial; los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros equivalentes; las averiguaciones previas; los expedientes judiciales o procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado; los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos en tanto no se haya dictado resolución administrativa o jurisdiccional definitiva; y la relacionada con el proceso deliberativo de los funcionarios públicos.

Llama la atención las razones que justifican la agrupación en dos artículos distintos. Una lectura directa del lenguaje de la ley permite establecer que aquellas causales incluidas en el artículo 13 no se aplican de manera directa, sino que requieren de una condición adicional: la reserva procede sólo si se "compromete" la seguridad nacional, se "menoscaba" la conducción de las negociaciones internacionales o se "daña" la estabilidad económica. En otras palabras, aunque la Ley Federal no establece explícitamente una "prueba de daño", esta se deriva implícitamente del lenguaje del artículo 13.

⁴ Artículo 14. También se considerará como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una Ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

II. Los secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal;

III. Las averiguaciones previas;

IV. Los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado;

V. Los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada.

Cuando concluya el periodo de reserva o las causas que hayan dado origen a la reserva de la información a que se refieren las fracciones III y IV de este Artículo, dicha información podrá ser pública, protegiendo la información confidencial que en ella se contenga.

No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves de derechos fundamentales o delitos de lesa humanidad.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 .

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo que se refiere a las causales del artículo 14, pareciera entonces que no debe aplicarse la prueba de daño, toda vez que no se hace mención de la probable generación de un daño, sino que es suficiente que tengan dicha naturaleza, y por lo tanto, la reserva de información conforme a este artículo sería directa y no requeriría prueba de daño.

En el orden jurídico de esta Entidad Federativa en materia de transparencia y acceso a la información, tenemos que existe un tratamiento legislativo distinto y más pulcro en cuanto a la técnica empleada respecto del señalado en el ámbito federal, toda vez que en todas las causales de procedencia se exige la existencia de un probable daño, amenaza o riesgo, y no sólo, que detenten determinada naturaleza, como lo es, por ejemplo, el que se trate de averiguaciones previas.

Aunado a lo anterior, el artículo 21, exige la conjunción de tres elementos constitutivos de la prueba de daño, para que de ser el caso, se surta la excepción de acceso a la información.

Artículo 21.- El acuerdo que clasifique la información como reservada deberá contener los siguientes elementos:

- I. Un razonamiento lógico que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley;
- II. Que la liberación de la información de referencia pueda amenazar efectivamente el interés protegido por la Ley;
- III. La existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados en los supuestos de excepción previstos en la Ley.

Así, recapitulando, en el artículo 20 ya mencionado, podemos apreciar la existencia de diferentes grupos, ordenados en fracciones, y que en cada uno de ellos, no se aplican de manera directa la reserva de la información, sino que requiere la existencia de un elemento adicional, es decir, no basta que se trate de un aspecto, por ejemplo, de seguridad pública, según se prevé en la fracción I, sino que tal como se señala en el propio enunciado normativo, ésta debe ser comprometida en caso de que se divulgue determinada información; y así, sucesivamente, puede observarse que en las demás causales y fracciones de dicho numeral, se establece un elemento que debe cumplirse para que de manera restrictiva opere la causal de reserva de la información, como puede ser el dañar, poner en riesgo, alterar el proceso..."

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, por lo que se refiere al artículo 21, es de destacarse dos elementos. El primero, señalado en la fracción II, respecto de que la liberación de la información pueda amenazar el interés protegido por la ley, y el segundo, marcado como fracción III, el cual prevé en su alcance y contenido, la prueba de daño, al exigir la existencia de elementos objetivos que permitieran determinar si la difusión de la información causaría un *daño presente, probable y específico* a los intereses jurídicos tutelados.

Luego entonces, tenemos que la prueba de daño se integra con dos aspectos, como son la existencia de "elementos objetivos" que permiten determinar el daño, y la obligación de cumplir tres condiciones: la de ser "presente", "probable" y "específico". De todo lo anterior, es claro que la carga de la prueba recae en la autoridad que clasifica.

Teniendo como base lo ya citado, es consideración del pleno de este Organismo Garante, que como se señala al inicio de este considerando, corresponde analizar la determinación de **EL SUJETO OBLIGADO** de clasificar como reservada la información motivo de la litis, respecto de cada una de dichas causas de clasificación que invoca el Sujeto Obligado.

1º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE SE CAUSA UN PERJUICIO A LAS ACTIVIDADES DE FISCALIZACIÓN.

Ahora bien, en esta etapa corresponde el análisis de hipótesis normativas de procedencia de reserva invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, empezando con la prevista en la fracción IV del artículo 20, referente a que *se cause un perjuicio a las actividades de fiscalización*.

En este sentido, como ya se asentó **EL SUJETO OBLIGADO** señaló que se actualizan las hipótesis normativas previstas en el artículo 20 fracciones IV y VI, referentes a que:

- IV. *cause perjuicio a las actividades de fiscalización* ...
- VI. *Pueda causar daño o afectar el proceso de investigación en averiguaciones previas ... procedimientos administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan causado estado;*

Por lo tanto ahora procede, analizarse dicha clasificación desde la óptica de tres aspectos, como son el material, el de legitimación y el temporal.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS,
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJEIO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Punto de vista material.

A los municipios del país se les considera autónomos porque encarnan un ámbito de gobierno propio, así como porque en ellos se sustenta la organización territorial y administrativa del país. Aún cuando en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, no se menciona el término de autonomía de manera expresa, de su regulación constitucional y específicamente del artículo 115 de la Constitución General, así como del articulado que compone el Título Quinto de la Constitución de esta entidad federativa, pueden deducirse las principales implicaciones de dicho principio en nuestro régimen político.

En tales términos, el principio autonómico del municipio se manifiesta en varios aspectos: a) autonomía de gobierno o política, que se ejerce a través de una corporación denominada ayuntamiento; b) autonomía jurídica, porque el ayuntamiento posee personalidad jurídica propia, así como puede expedir reglamentos y realizar otros actos jurídicos; c) autonomía administrativa, en cuanto tiene una estructura propia que se compone de diversas dependencias y unidades administrativas encargadas de los servicios públicos, y d) autonomía financiera, en virtud de que cuentan con su patrimonio y hacienda de carácter público.

Ahora bien, desde luego que esta autonomía no es absoluta, sino que esta sujeta a las prescripciones constitucionales y a la legislación que expiden las entidades federativas, sobre todo, tratándose de la vigilancia en el uso y destino de los recursos públicos, que conforman la hacienda pública municipal.

Así, el marco jurídico instituye mecanismos que pretenden evitar y en su caso sancionar, el uso y destino indebido de los recursos públicos. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, plantea diversos controles al manejo de éstos recursos públicos, uno de ellos es sin duda la transparencia y el acceso a la información pública como un mecanismo de control social, previstos en el artículo 5º, otro de ellos, lo es el control inter orgánico, llevado a cabo por la Legislatura del Estado, a través de un Órgano Superior de Fiscalización.

Bajo dicho orden de ideas, y respecto de la fiscalización llevada a cabo por el Congreso del Estado, a través de un órgano Superior de Fiscalización, se expidió en el año de 2004, por dicho cuerpo legislativo, la Ley de Fiscalización Superior del Estado de México, con la finalidad de regular de manera más eficiente,

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

transparente y oportuna, la revisión y fiscalización de la gestión financiera de los poderes públicos, los municipios y los órganos autónomos.

Es importante detenerse aquí y mencionar que de manera errónea se utilizan indistintamente diversos conceptos que si bien es cierto se encuentran interrelacionados, su contenido es diverso. Así, el derecho de acceso a la información está íntimamente vinculado con los conceptos de transparencia, rendición de cuentas y fiscalización, pero no deben confundirse entre ellos. Podemos por ejemplo, imaginar un sistema de círculos concéntricos. Al centro se encuentra el "derecho de acceso a la información" que es un derecho fundamental y supone la potestad del ciudadano de solicitar información a las autoridades y la obligación correlativa de éstas de responderle. El segundo círculo corresponde a la transparencia, que incluye el derecho de acceso, pero que tiene un contenido más amplio pues implica una política pública que busca maximizar el uso público de la información y que debería proveer las razones que justifican una acción o decisión determinadas. Un tercer círculo, más amplio, es el de la rendición de cuentas. Como se explica, incluye a la transparencia pero contiene una dimensión adicional, que es la sanción como un elemento constitutivo⁵. Por su parte, la fiscalización, se ha instituido en nuestro país, como un mecanismo de revisión "a posteriori" de los recursos públicos, llevado a cabo por un organismo técnico, profesional y especializado dependiente de los órganos legislativos, aunque en fechas recientes, su ámbito competencial se ha extendido y puede llevar a cabo revisiones y control de los gastos durante el mismo ejercicio fiscal, así como revisar el grado de cumplimiento de las metas y desempeño de los órganos públicos.

Una vez asentado lo anterior, tenemos que la **Ley de Fiscalización Superior del Estado de México** señala en su artículo 1, el objeto de dicho cuerpo legal, así como el ámbito personal de aplicación del mismo, prescribiendo al respecto lo siguiente:

Artículo 1.- La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer disposiciones para fiscalizar, auditar, revisar, substanciar, resolver y sancionar las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios; así como los fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito; asimismo, regular la organización, funcionamiento y atribuciones del órgano encargado de la aplicación de esta Ley.

⁵ 19 López Ayllón, Sergio. La Constitucionalización del derecho de acceso a la información, en Democracia, Transparencia y Constitución. IFAI-UNAM, 2006

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/PP/RR/A/2007
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

El artículo 3, señala al órgano responsable de la fiscalización, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3.- La revisión y fiscalización de las cuentas públicas, es facultad de la Legislatura.
Para efectos de la fiscalización, se auxiliará del Órgano Superior, dotado de autonomía técnica y de gestión.
El Órgano Superior será vigilado y supervisado por una Comisión de la Legislatura, en los términos de la presente Ley y el Reglamento.

El artículo 4, por su parte, enuncia los sujetos objeto de fiscalización, al menos de lo siguiente:

Artículo 4.- Son sujetos de fiscalización:

- I. Los Poderes Públicos del Estado;
- II. Los municipios del Estado de México;
- III. Los organismos autónomos;
- IV. Los organismos auxiliares;
- V. Los demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios y, en su caso, de la Federación.

El artículo 5, de dicho cuerpo legal, establece que la fiscalización, puede llevarse a cabo tanto en forma posterior, así como durante el ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 5.- La fiscalización superior se podrá realizar de manera contemporánea a la ejecución de actos de gobierno y la aplicación de fondos públicos, federales, estatales o municipales en los casos que correspondan, así como de manera posterior a la presentación de las cuentas públicas, de manera externa, independiente y autónoma de cualquier forma de control y evaluación interna de las entidades fiscalizables y de conformidad con lo establecido en la presente ley.

El artículo 8, establece las atribuciones del Órgano Superior de Fiscalización, mismas que a continuación se transcriben las que se estiman más importantes, para los efectos de esta resolución:

Artículo 8.- El Órgano Superior tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Fiscalizar en todo momento los ingresos y egresos de las entidades fiscalizables a efecto de comprobar que su recaudación, administración y aplicación se apege a las disposiciones legales, administrativas, presupuestales, financieras y de planeación aplicables;

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS:
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

II. Fiscalizar, en todo momento, el ejercicio, la custodia y aplicación de los recursos estatales y municipales así como los recursos federales en términos de los convenios correspondientes;

III. Revisar las cuentas públicas de las entidades fiscalizables y entregar a la Legislatura, a través de la Comisión, el informe de resultados;

IV...

V. Verificar que las entidades fiscalizables que hubieren recaudado, manejado, administrado o ejercido recursos públicos, se hayan conducido conforme a los programas aprobados y montos autorizados; y que los egresos se hayan ejercido con cargo a las partidas correspondientes y con apego a las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables;

VI. Evaluar la eficacia en el logro de los objetivos contenidos en los programas y la eficiencia en el uso de los recursos públicos utilizados, la congruencia del ejercicio de los presupuestos con los programas y de éstos con los planes;

VII. ...

VIII. Corroborar que las operaciones realizadas por las entidades fiscalizables sean acordes con las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del Estado y municipios, y se hayan efectuado con apego a las disposiciones legales aplicables;

IX a X...

XI. Establecer los lineamientos, criterios, procedimientos, métodos y sistemas para las acciones de control y evaluación, necesarios para la fiscalización de las cuentas públicas y los informes trimestrales;

XII. Verificar que las obras públicas, bienes, servicios y arrendamientos, hayan sido realizados, adquiridos y contratados conforme a la Ley;

XIII. Conocer los informes de programas y procesos concluidos;

XIV a XV...

XVI. Requerir, según corresponda, a los titulares de la Secretaría de la Contraloría del Poder Ejecutivo y de las demás órganos de control interno de las entidades fiscalizables, en términos de las disposiciones legales aplicables, los dictámenes de acciones de control y evaluación por ellos practicadas, relacionados con las cuentas públicas que el Órgano Superior esté fiscalizando, así como las observaciones y recomendaciones formuladas, las sanciones impuestas y los seguimientos practicados;

XVII a XVIII ...

XIX. Requerir a las entidades fiscalizables la información, documentación o apoyo necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XX. a XXVI ...

XXVII. Establecer coordinación, en términos de esta Ley, con:

a. Las Secretarías de Finanzas, Planeación y Administración y de la Contraloría, con las contralorías de los municipios y sus organismos auxiliares, órganos internos de control de los Poderes Legislativo y Judicial y de los

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

organismos autónomos, a fin de determinar los procedimientos necesarios que permitan el eficaz cumplimiento de sus respectivas atribuciones;

b. Los órganos de fiscalización dependientes de las legislaturas de las entidades federativas y del Congreso de la Unión, para lograr el mejor cumplimiento de sus respectivas atribuciones, gozando de facultades para celebrar convenios de cooperación técnica o administrativa y en los aspectos relacionados con la capacitación de su personal; y

c. Las demás dependencias y organismos públicos y privados que en la aplicación de las leyes deban coordinarse con el Órgano Superior, así como aquellas personas físicas y jurídicas colectivas vinculadas a las entidades fiscalizables por virtud de cualquier acto jurídico.

XXVIII a XXXIII ...

Por su parte, el artículo 32 en su segundo párrafo, establece la obligación para que los Presidentes Municipales presenten ante la Legislatura, Informes mensuales.

Artículo 32.- El Gobernador del Estado, por Conducto del titular de la dependencia competente, presentará a la Legislatura la cuenta pública del Gobierno del Estado del ejercicio fiscal inmediato anterior, a más tardar el quince de mayo de cada año.

Los Presidentes Municipales presentarán a la Legislatura las cuentas públicas anuales de sus respectivos municipios, del ejercicio fiscal inmediato anterior, dentro de los quince primeros días del mes de marzo de cada año; asimismo, los informes mensuales los deberán presentar dentro de los veinte días posteriores al término del mes correspondiente.

Los artículos 48 y 49 que a continuación se transcriben, detallan la manera como deberán entregarse los informes mensuales:

Artículo 48.- Los informes mensuales y la cuenta pública de los municipios, deberán firmarse por el Presidente Municipal, él o los Síndicos según corresponda; el Tesorero y el Secretario del Ayuntamiento.

Quiénes firmen la cuenta pública o el informe de que se trate y no estén de acuerdo con su contenido, tendrán derecho a asentar las observaciones que tengan respecto del documento en cuestión en el cuerpo del mismo, debiendo fundar y motivar cada una de ellas.

Artículo 49.- Los informes mensuales o la cuenta pública municipal, según corresponda, así como la documentación comprobatoria y justificativa que los ampare, quedarán a disposición de los sujetos obligados a firmarlos, para que puedan revisarlos y en su caso, anotar sus observaciones. Los tesoreros municipales deberán notificar por escrito esta situación a los sujetos obligados a firmar dichos documentos y aperturarlos de que en caso de que no acudan a hacerlo, se tendrá por aceptada la documentación de que se trate en los términos señalados en el informe o cuenta pública respectiva.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Asimismo, en el artículo 51 se establece que la fiscalización, a través de la conformación de la cuenta pública anual, busca lo siguiente:

Artículo 51. El informe a que se refiere el artículo anterior, deberá contener, como mínimo lo siguiente:

- I. El resultado de la revisión de la respectiva cuenta pública;*
 - II. El apartado correspondiente a la fiscalización y verificación del cumplimiento de los programas, respecto de la consecución de sus objetivos y metas, así como de la satisfacción de las necesidades correspondientes;*
 - III. Los resultados de la gestión financiera;*
 - IV. La comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustaron a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia;*
 - V. En su caso, el análisis de las desviaciones presupuestales;*
 - VI. Los comentarios de los auditados;*
 - VII. Las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y*
 - VIII. Las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.*
- (...)"*

De una interpretación armónica e integral de los preceptos transcritos, es claro que con la finalidad de garantizar un manejo responsable en la hacienda pública municipal, el marco jurídico en materia de fiscalización y control, prevé un mecanismo de revisión mensual a los municipios, de las funciones que directamente corresponden a las áreas contables y financieras e incluyen un control presupuestal del ingreso, egreso, patrimonio, costos e información periódica de la operación.

De igual manera, se deduce que el Órgano Superior de Fiscalización se crea como una entidad con autonomía técnica y de gestión para revisar y fiscalizar a los tres poderes del Estado, organismos auxiliares, organismos autónomos y ayuntamientos.

Dicho órgano tiene la finalidad de llevar a cabo la revisión sistemática y evaluativa de las entidades fiscalizables, a fin de determinar si están operando eficientemente, en razón de que se le está facultando para que efectúe revisiones que abarquen desde el ejercicio de los recursos públicos conforme a los ordenamientos jurídicos aplicables, hasta la revisión del presupuesto por programas que permitirá revisar el cumplimiento de metas y objetivos de los planes y programas.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTES: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Es importante mencionar, que si bien la Ley de Fiscalización no establece una definición expresa de lo que debe entenderse por proceso de fiscalización, en consideración a sus enunciados normativos, se considera que consiste en **el conjunto de actos tendientes a verificar que los recursos públicos se apliquen a los fines que la ley establece, e implica la vigilancia, control, revisión y evaluación de la aplicación de los recursos públicos, por lo que se puede entender que la fiscalización, como proceso, está compuesto de diversos actos armonizados entre sí, que tienen como finalidad que los objetivos de la ley se concreten, para garantizar que los recursos públicos sean debidamente aplicados.**

La definición anterior es trascendental para los fines de esta resolución, toda vez que fija el bien protegido por la ley, según se prevé en el artículo 21 del ordenamiento jurídico de acceso a la información de esta entidad federativa. En efecto, la Ley de Acceso a la Información exige para que proceda la hipótesis de reserva, un daño presente, probable y específico al fin protegido por la ley, esto, es, se cause un perjuicio al proceso de fiscalización.

En este sentido, con base a lo que se ha descrito como proceso de fiscalización, es consideración de los miembros de este Organismo Garante, que el que se "socialice" la información motivo de la litis no causa un perjuicio al desarrollo de la fiscalización.

Ciertamente, el hecho de que un particular conozca el contenido de las pólizas de egresos, no interfiere en nada a la vigilancia, control, revisión y evaluación en la aplicación de los recursos públicos que lleva a cabo el órgano de fiscalización.

En efecto, como ya se había señalado con antelación, la existencia de un sistema contable de pólizas permite el debido registro de ingresos y egresos, mismos que deben estar documentados. Que en tal sentido, la Póliza de Egresos es el documento a través del cual se registran las erogaciones o gastos públicos identificables y comprobables generados por las entidades públicas, es este caso el Municipio.

Que la póliza como tal resume los conceptos del gasto, el proveedor del bien o el prestador del servicio, la fecha de emisión, el Registro Federal de Contribuyentes, el desglose de pago de impuestos y la firma del servidor público autorizado a pagar, entre otros elementos.

Que dicha póliza queda al frente de todo el respaldo documental del expediente administrativo que se genera con motivo del gasto: facturas, contratos, recibos de honorarios, procedimiento de adjudicación, entre muchos otros.

EXPEDIENTE 01070/TAIPEM/JP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Que las pólizas de egresos o de pago en suma son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

Luego entonces, se puede decir que la información solicitada se refiere a documentos que son soporte de los gastos realizados por el **SUJETO OBLIGADO**, y que se vincula al ejercicio del gasto público. Por lo que en este sentido se trata de información que sí puede ser generada por el **SUJETO OBLIGADO** en el ámbito de sus atribuciones, y que consiste en la comprobación del gasto efectuado por dicho Ayuntamiento.

En suma, las pólizas de egresos o de pago son documentos contables y administrativos que comprueban el gasto ejercido por algún concepto. Lo que equivale a decir que es una forma de resguardo documental del ejercicio del dinero público que refleja el por qué y cómo se gastó el recurso financiero.

A ello debe considerarse que el trayecto del dinero público es, si no la más relevante, sí una de las más importantes razones de ser el régimen de transparencia, rendición de cuentas y acceso a la información.

Por lo tanto, este Pleno estima que las pólizas de egresos (y sus anexos) en sí mismas no desvirtúan las finalidades de la fiscalización concedidas a la Legislatura y que desarrolla a través del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, ni obstaculiza para que este pueda hacer las determinaciones correspondientes, tales como la comprobación de que las entidades fiscalizadas se ajustan a lo dispuesto en las respectivas leyes de ingresos, presupuestos de egresos y en las demás normas aplicables en la materia; de ser el caso, el análisis de las desviaciones presupuestales; las irregularidades que se detecten en el uso y manejo de los recursos; y las observaciones y recomendaciones que se deriven de la revisión.

Para este Pleno sostener la clasificación de pólizas (y sus anexos) como lo plantea el **SUJETO OBLIGADO**, sería una grave limitación al derecho de acceso a la información diseñado por nuestro Constituyente Permanente Federal en el artículo 6º de la Constitución General y por nuestro Constituyente Estatal en el artículo 5º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, ya que conduciría al absurdo de cualquier documento que acredite un ejercicio del gasto público, y que es objeto de revisión o fiscalización, no se podría conocer si no terminado dicho proceso, es decir, llevaría a sostener que los gastos

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

documentados se conocieran casi al año y medio o más, después de haberse efectuado, y una vez que el Órgano Superior de Fiscalización rinda el Informe de Resultados.

Además cabe mencionar que las pólizas y sus anexos se trata en efecto de Información pública en términos de lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medio impreso o electrónico, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

III. Los programas anuales de obras y, en su caso, la información relativa a los procesos de licitación y contratación del área de su responsabilidad;

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución, en los términos que establece el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado;

XI. Los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado;

XII. Convenios que suscriban con otros entes, de los sectores público, social y privado;

En resumen, las pólizas de egresos y sus anexos reflejan el uso de los recursos y la manera en que se ejercen, y lo que corresponde al proceso de fiscalización es determinar si ese uso fue apegado a lo que establecen las normas en materia de gasto público; luego entonces, al no participar o influir **EL RECURRENTE** en forma alguna en las etapas citadas en el párrafo anterior, **NO SE CAUSA UN PERJUICIO AL PROCESO DE FISCALIZACIÓN** y por lo tanto **NO SE SURTEN LOS EXTREMOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 20 FRACCIÓN IV** para invocar una excepción al derecho de acceso a la información.

b) Punto de Vista de la legitimación.

Si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las causales para determinar la reserva de la información, no establece una distribución competencial para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información con base en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de proceso de fiscalización, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta

EXPEDIENTE: 01070/ATAPEM/19/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Información causa un perjuicio a las actividades de fiscalización, lo es el Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México.

En efecto, es la Constitución General⁶, la que dispone que los Órganos de Fiscalización, sean los entes responsables de llevar a cabo la fiscalización de los recursos públicos en las entidades federativas.

Dicho mandato constitucional, se encuentra incorporado en la Constitución de esta Entidad Federativa en su artículo 61 fracciones⁷ XXXII, XXIII, XXIV y XXV.

⁶ Artículo 116, fracción segunda, párrafo cuarto, que a la letra señala lo siguiente:
"Las legislaturas de los estados contarán con entidades estatales de fiscalización, las cuales serán órganos con autonomía técnica y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones y para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones, en los términos que dispongan sus leyes. La función de fiscalización se desarrollará conforme a los principios de posteridad, anualidad, legalidad, imparcialidad y confiabilidad."

⁷ ARTÍCULO 61.- Son facultades y obligaciones de la Legislatura:

XXXII. Recibir, revisar y fiscalizar las cuentas públicas del Estado y de los Municipios, del año anterior, mismas que incluirán, en su caso, la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios. Para tal efecto, contará con un Órgano Superior de Fiscalización, dotado de autonomía técnica y de gestión.

El Auditor Superior de Fiscalización será designado y removido por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, a propuesta de la Junta de Coordinación Política.

El Auditor Superior de Fiscalización durará en su encargo 4 años, pudiendo ser ratificado hasta por 4 años más, por el voto de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura.

XXXIII. Revisar, por conducto del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México, las cuentas y actos relativos a la aplicación de los fondos públicos del Estado y de los Municipios, así como fondos públicos federales en los términos convenidos con dicho ámbito que incluirán la información correspondiente a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios;

XXXIV. Fiscalizar la administración de los ingresos y egresos del Estado y de los Municipios, que incluyen a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, a través del Órgano Superior de Fiscalización.

XXXV. Determinar por conducto del Órgano Superior de Fiscalización, los daños y perjuicios que afecten a la hacienda pública del Estado y de los Municipios, incluyendo a los Poderes Públicos, organismos autónomos, organismos auxiliares y demás entes públicos que manejen recursos del Estado y Municipios, asimismo a través del propio Órgano fijar las responsabilidades resarcitorias que correspondan y promover en términos de ley, la imposición de otras responsabilidades y sanciones ante las autoridades competentes.

XXXVI. Autorizar los actos jurídicos que impliquen la transmisión del dominio de los bienes inmuebles propiedad del Estado y de los municipios; establecer los casos en que se requiera el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros de los ayuntamientos para dictar resoluciones que afecten el patrimonio inmobiliario municipal; o para celebrar actos o convenios que trasciendan al periodo del Ayuntamiento.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Así se aprecia que el monopolio de dicha actividad, está reservado a la Legislatura Estatal a través del Órgano de fiscalización mencionado, y por lo tanto, este ente, es el competente para determinar en su caso, el probable daño que se ocasione por la entrega al **RECURRENTE** de las pólizas de egresos.

Lo anterior, es motivo suficiente para desechar el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, al pretender determinar sin corresponderle, que la entrega de la información motivo de la *litis* puede ocasionar un perjuicio a las actividades de fiscalización.

2º) RESPECTO A LA RESERVA ANTE EL HECHO DE OBSERVACIONES HECHAS POR EL OSFEM A EL SUJETO OBLIGADO QUE AÚN NO HAN SIDO EJECUTADAS O CUMPLIDAS.

Para este Pleno dicha reserva resulta improcedente por las mismas razones que se han advertido con antelación, ya que el **SUJETO OBLIGADO** se desprende alude como causa de reserva, el de poder causar un daño al proceso de fiscalización.

Adicionalmente, más allá de las observaciones, se trata de una etapa distinta e independiente que nada tiene que ver con la póliza de egresos en sí misma.

Reservar un documento, en tanto se dé cumplimiento o ejecución a las observaciones que un órgano fiscalizador haya formulado es dejar en la incertidumbre e indefensión a cualquier solicitante en espera de saber cuándo se dará cumplimiento y por ende, cuándo se torna en pública dicha información.

En última instancia, es asunto que sólo compete a **EL SUJETO OBLIGADO** el cumplimiento o no que le dé a las observaciones que se le hayan formulado en los procesos de auditoría o de fiscalización, Y en nada se vincula con el acceso a los documentos sobre los que se hicieron las observaciones.

3º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE SE PUEDE CAUSAR UN DAÑO O ALTERAR EL PROCESO DE UNA AVERIGUACION PREVIA.

Ahora corresponde determinar si es correcto el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa lleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de averiguaciones previas, tanto desde el punto de vista material como de legitimación.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

a) Punto de Vista Material

La fracción IV del artículo 20 de la Ley de Acceso a la Información local, dispone lo siguiente:

VI. Pueda causar daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas...

La descripción normativa anterior, nos fija el interés protegido por la ley. En efecto, según se colige, el fin legítimo para que opere la reserva de información, consiste en que con la divulgación de cierta información, se pueda causar un daño o alterar el proceso de investigación en averiguaciones previas.

Por lo tanto, tenemos que el interés protegido por la ley, es evitar que se cause un daño o se altere el proceso de investigación en las averiguaciones previas.

Al respecto, el procedimiento penal en el Sistema Judicial Mexicano se encuentra conformado por diversas etapas, y correspondiendo a la averiguación previa ser la primera etapa del procedimiento penal.

Conceptualmente para César Augusto Osorio y Nieto, la averiguación previa es: La etapa procedimental durante la cual el órgano investigador realiza todas aquellas diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y optar por el ejercicio o abstención de la acción penal.

Mientras que para Guillermo Colín Sánchez² se asume a la averiguación previa como la etapa procedimental en la que el Estado por conducto del Procurador y de los agentes del Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud de ejercitar, en su caso, la acción penal, para cuyos fines, deben estar acreditados los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad.

Por último, la averiguación previa es conceptuada por Victoria Adato Green³, como: la etapa del procedimiento penal en la que el Estado, por conducto de una de sus autoridades—el Ministerio Público, con el auxilio de la policía, que está bajo su autoridad y mando inmediato— practica las investigaciones necesarias

¹ Osorio y Nieto, César Augusto, *La averiguación previa*, 10ª ed., México, Porrúa, 1999, p. 4.

² Colín Sánchez, Guillermo, *Derecho mexicano de procedimientos penales*, 17ª ed., México, Porrúa, p. 311.

³ Adato Green, Victoria, *Derecho de los detenidos y sujetos a proceso*, México, Universidad Nacional Autónoma de México y Cámara de Diputados, LVIII legislatura, 2000, p. 3 y 4.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

para obtener las pruebas que acrediten el cuerpo del delito y para reunir datos que hagan probable la responsabilidad de la persona a quien se atribuye su comisión

De las definiciones anteriores, se discierne que el fin de Averiguación Previa, es obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad de una persona, esto, mediante el desarrollo de diversas diligencias.

Luego entonces, todo aquello que atente dicho fin, o el desarrollo de las diligencias, deberá ser objeto de reserva.

Ahora bien, en el caso en particular, se solicita copia simple de diversas pólizas de egresos, que a decir del **SUJETO OBLIGADO**, tienen la naturaleza de información reservada, toda vez que se presentó una denuncia de hechos, por la probable comisión de un ilícito penal, en términos de lo dispuesto por el Código Penal del Estado de México, iniciándose la Averiguación previa número EM/II/4457/2009.

Luego entonces, si se razona sobre la información solicitada por **EL RECURRENTE**, se desprende que la entrega de la misma no afecta el interés protegido por la ley, consistente en evitar un daño o alteración al proceso de la averiguación previa de mérito, toda vez que no se incide en las acciones que lleven a cabo los órganos de procuración de justicia local, para obtener las pruebas necesarias para acreditar el cuerpo del delito y la probable responsabilidad.

Esto es, bajo la lógica planteada por la presentación de la averiguación previa en cuestión, la autoridad se avocaría el caso de que así lo determine a conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por las que una persona reveló la existencia de cierta documentación secreta o reservada, pero no sobre el contenido de la misma, que a decir de este Pleno, desde el punto de vista administrativo no cuenta con dicha naturaleza.

b) Punto de Vista de la legitimación

Todo lo señalado hasta ahora, lleva a la reflexión de este Pleno, a considerar que **EL SUJETO OBLIGADO** no es el órgano competente para determinar si la entrega de la información motivo de la *litis*, causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa.

En efecto, si bien es cierto, el diseño de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, tratándose de las

EXPEDIENTE 03070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

causales para determinar la reserva de la información, no establece una limitación para que los sujetos obligados fundamenten y motiven la negativa de acceso a la información en cualquiera de las causales previstas por las seis fracciones del artículo 20, es claro que tratándose de averiguaciones previas, el órgano competente para determinar si la entrega de cierta información causa un daño o altera el proceso de investigación en una averiguación previa, lo es el Ministerio Público, al ser el órgano que detenta el monopolio de la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal, según lo señala el artículo 81 de la Constitución del Estado, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 81.- Corresponde al Ministerio Público la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal.
La policía judicial estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público.

Sobre esta hipótesis normativa, se impone la necesidad de analizar su procedencia desde otro punto de vista, como lo es el temporal, en los términos siguientes:

c) Punto de vista Temporal

Cabe hacer el razonamiento de temporalidad de la solicitud de la información. En efecto, al momento de que **EL RECURRENTE** requirió la información motivo de la litis, esta no tenía el carácter de reservada, o, incluso por sí misma no detenta dicha naturaleza, sino que fue en virtud de un acto generado por el propio **SUJETO OBLIGADO**, por el que se pretende dotarle de dicho carácter. Ciertamente es apreciación de los miembros de este Pleno, que la información solicitada, por sí misma, no detenta la naturaleza de reservada, sino que ha sido a través de un acto externo iniciado por **EL SUJETO OBLIGADO** por el que se ha pretendido razonar que tiene la naturaleza de reservada, lo que obliga a pensar que se trata de un acto que únicamente pretende retardar de forma incierta la entrega de la información solicitada.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la ley de la materia, se ordena la desclasificación de la información y la entrega de la misma.

Al igual que esta Ponencia lo hizo con respecto a recursos similares números 685 y acumulados, y 745 y acumulados con estos recursos acumulados que se resuelven, se hace una mención especial respecto al origen de la denuncia.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

varias veces citada, que a decir de lo expuesto por **EL SUJETO OBLIGADO** responde a que "se advierte con meridiana claridad que al día de hoy, esta persona, al solicitar de manera tan precisa dicha información, cuenta con la información que solicita a esta Unidad Administrativa, puesto que alude a datos específicos que sólo pueden ser observados en los documentos que ahora se solicitan, aún y cuando dicha documentación constituye información de acceso restringida, ya que la misma obra únicamente dentro de los archivos de esta Tesorería Municipal, sin que particulares tengan acceso a la misma, por tal motivo es de sorprender que en las peticiones formuladas por el ciudadano Javier Mercado Castelas se precisen datos que únicamente conocen los servidores públicos involucrados en la generación de dicha información".

Sobre lo anterior, el Pleno de este Organismo, que por disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, se constituye en el Garante del ejercicio de un Derecho Fundamental, como lo es el de Acceso a la Información, manifiesta su gran preocupación por los actos inhibitorios y retardatarios que esta utilizando **EL SUJETO OBLIGADO**, para evitar el acceso a la información pública por parte de la sociedad.

Inhibitorios en tanto que la sola presentación de la denuncia penal por el requerimiento de información pública, amedrenta el legítimo ejercicio que toda la sociedad tiene, para acceder a la información que justifique debidamente y a suficiencia legal, el honrado destino de los recursos públicos.

Retardatarios, porque bajo la excusa absurda de que **EL RECURRENTE** no debiese conocer la existencia de la documentación solicitada, pretende retrasar el conocimiento sobre si los recursos públicos se emplearon acordes a los principios constitucionales de eficacia, eficiencia, honradez y transparencia, bajo la apariencia de que el conocimiento de la información motivo de la presente litis puede generar daños al desarrollo de una averiguación previa.

En caso de consentir dicho distate jurídico, este Pleno, estaría condenando a la sociedad mexicana a la opacidad, porque bastaría que cualquier órgano u organismo público, presente una denuncia penal, sobre la información que se le esta requiriendo, en tanto que la persona requirente no tendría razón de conocer sobre la existencia de la misma, para negar el acceso a esta.

EXPEDIENTE: 01070/ATAIPEM/PP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE EGATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

4º) RESPECTO A LA RESERVA POR ESTIMAR QUE PUEDA CAUSAR DAÑO O ALTERAR EL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVA DEL ÓRGANO DE CONTROL INTERNO DEL SUJETO OBLIGADO.

Por último, corresponde determinar si es correcto el fundamento invocado por **EL SUJETO OBLIGADO**, en el sentido de que la entrega de la información de manera correlativa lleva una amenaza al interés protegido por la ley, en tratándose de procedimientos de responsabilidad administrativa, tanto desde el punto de vista material como de legitimación.

a) Punto de Vista Material

El artículo 113 de la Constitución General, establece las bases para la responsabilidad administrativa de los servidores públicos. En este sentido, dicho numeral prescribe que corresponderá a las leyes sobre responsabilidades de los servidores públicos -ya se trate de la federal o de una entidad federativa, según su ámbito de competencia- el determinar las obligaciones administrativas de los mismos, las sanciones por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Igualmente el artículo en comento, prevé ciertas características que deberán satisfacer las sanciones administrativas que se determinen legislativamente.

Es así como el artículo 113, junto con la fracción III del artículo 109 y el 114 de la Constitución General, contemplan la responsabilidad administrativa de los servidores públicos a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones.

En el ámbito de esta Entidad Federativa, es el Título Séptimo el que prevé los enunciados normativos en materia de responsabilidades de los servidores públicos.

Derivado de lo anterior, el Congreso del estado expidió la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios, ordenamiento jurídico que establece en su artículo 1º, el objeto del mismo, en los siguientes términos:

Artículo 1.- Esta Ley tiene por objeto reglamentar el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en materia de:
I. Los sujetos de responsabilidades en el servicio público estatal y municipal.

EXPEDIENTE 01070/FAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 59.- Las sanciones administrativas disciplinarias se impondrán mediante el siguiente procedimiento:

I. El procedimiento administrativo disciplinario se inicia cuando se notifica al presunto responsable el oficio por el que se le da a conocer el lugar, día y hora en que se realizará la audiencia, la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma, por sí o por medio de defensor. A la audiencia, podrá asistir el representante de la dependencia de adscripción que para tal efecto se designe.

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia, deberá mediar un plazo no menor de 5 ni mayor de 15 días hábiles.

En el desahogo de la garantía de audiencia, se podrá interrogar al servidor público sobre todas las hechas y circunstancias que hayan motivado el procedimiento administrativo y sean conducentes para el conocimiento de los hechos;

II. Al concluir la audiencia o dentro de los treinta días hábiles siguientes, se resolverá sobre la inexistencia de responsabilidad o se impondrá al infractor las sanciones administrativas correspondientes, notificándose la resolución dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al interesado, a su jefe inmediato, al representante designado por la dependencia y al superior jerárquico.

De existir responsabilidad administrativa de uno a varios servidores públicos, podrá determinarse la responsabilidad de los particulares, cuando hayan participado con los servidores públicos en las irregularidades que determinaron la responsabilidad resarcitoria por daños, perjuicios o beneficios obtenidos indebidamente en detrimento del erario estatal o municipal, quienes tendrán el derecho de comparecer durante el procedimiento e interponer los recursos previstos en la ley.

III. Si la audiencia se desprende que no existen elementos suficientes para resolver, se actuará en consecuencia, si se advierten elementos que impliquen la configuración de otras causales de responsabilidad administrativa, con cargo al presunto responsable, otros servidores públicos o personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y citarse para otra u otras audiencias, notificando en ese momento al presunto responsable las nuevas infracciones administrativas que se le atribuyan y en su caso, a los otros presuntos responsables para continuar con el procedimiento.

Iniciado el procedimiento administrativo y de existir elementos suficientes que determinen un daño o beneficio indebido en detrimento del erario estatal o municipal, la autoridad ejecutara del posible crédito fiscal a solicitud de la Secretaría o del órgano de control interno podrá trabar embargo precautorio para asegurar la reparación del daño o perjuicio causado, pero en todos los casos el depositario será el presunto responsable.

IV. En cualquier momento, previo o posterior al citatorio a que se refiere la fracción I, se podrá determinar, tratándose de servidores públicos, la suspensión temporal de los presuntos responsables de su cargo, empleos o comisiones, cuando causen perjuicio a la administración pública, si así

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

conviene para la conducción o continuación de las investigaciones. Dicha suspensión no podrá exceder de 30 días.

La suspensión temporal a que se refiere el párrafo anterior, interrumpe los efectos del acto que haya dado origen al empleo, cargo o comisión y regístrase desde el momento que sea notificada al interesado o éste quede enterado de la resolución por cualquier medio.

La suspensión cesará, cuando así lo resuelva la autoridad instructora, independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere este artículo.

Si los servidores públicos suspendidos temporalmente, no resultaren responsables de la falta que se les atribuye, serán restituidos en el goce de sus derechos y se les cubrirán íntegramente las percepciones que debieron recibir durante el tiempo de la suspensión dictada por el órgano competente, por el superior jerárquico.

Se requerirá autorización del Gobernador del Estado o del H. Ayuntamiento para dicha suspensión, cuando el nombramiento del servidor público de que se trate hubiese sido realizado por éstos; igualmente se requerirá autorización de la Legislatura, o en su caso de la Diputación Permanente, si dicho nombramiento requirió ratificación, de estas, en los términos de la Constitución Política del Estado.

De lo transcrito, tenemos que la manera en que pudiese amenazarse el procedimiento administrativo, sería favoreciendo a alguna de las partes en el desarrollo de este; por lo que es claro que el conocimiento que **EL RECURRENTE** tenga de la información motivo de la litis, no genera dicho desequilibrio procedimental, toda vez ambas partes, es decir, tanto la autoridad como el servidor público motivo del procedimiento, conocen dicha información.

Por lo anterior, en consideración de este Pleno que no se actualiza la hipótesis de procedencia invocada por **EL SUJETO OBLIGADO**, al no existir un perjuicio o alteración al procedimiento responsabilidad administrativa correspondiente.

b) Punto de Vista de la Legitimación.

Como se señaló en párrafos anteriores, la Ley de Responsabilidades Invocada considera como autoridad en la vigilancia e imposición de sanciones, a los ayuntamientos a través de su Presidente Municipal, siempre y cuando los servidores públicos objeto del procedimiento administrativo de responsabilidad, no sean el propio Presidente Municipal, regidores o síndicos, en cuyo caso, la imposición de las sanciones corresponderá a la legislatura del estado, según lo preceptúa el artículo 52, al tenor siguiente:

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Artículo 52.- La Secretaría y los órganos de control interno de las dependencias, de los organismos auxiliares y fideicomisos públicos, serán competentes para identificar, investigar y determinar las responsabilidades de los servidores públicos, así como para imponer las sanciones disciplinarias a que se refiere el artículo 49 de esta ley.

Tratándose de presidentes municipales, regidores y síndicos, la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo, corresponde a la Legislatura, y respecto a los demás servidores públicos municipales, su aplicación, corresponde al presidente municipal en términos del tercer párrafo del artículo 47 de esta ley.

Con las salvedades mencionadas, ciertamente **EL SUJETO OBLIGADO** si tiene la legitimación para determinar si la entrega de la información motivo de esta litis puede causar un daño o alterar el desarrollo de un procedimiento de responsabilidad administrativa, pero como se señaló líneas arriba, de un razonamiento lógico-jurídico, este Pleno considera que no existe una amenaza al desarrollo equilibrado del procedimiento de responsabilidad administrativa que fundamenta la resolución de clasificación de la información, por lo que con fundamento en los artículos 58 y 60 fracción XXV de la Ley de la materia, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** su desclasificación.

Del análisis anterior, es claro para este Instituto de Transparencia, que es improcedente la clasificación de la información estudiada en el presente. Considerando, al no encuadrarse en ninguna de las causales de procedencia de reserva invocadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, por lo tanto, este pleno **REVOCA** la clasificación realizada por "El Comité de Información del Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos" mediante el Acuerdo 01/2009 de fecha 21 de abril de 2009, y por lo tanto deberá procederse a su desclasificación y entrega de la misma a "**EL RECURRENTE**", por estimar que se trata de información pública, y no clasificada como lo pretendió en su momento el **SUJETO OBLIGADO**.

Adicionalmente, es importante señalar que **EL SUJETO OBLIGADO** en su negativa de acceso a la información, por considerarla información reservada, de manera correlativa, lleva una afirmación, afirmación que indica que si posee dicha información.

En efecto, en ningún momento de su argumentación **EL SUJETO OBLIGADO** niega el acceso a la información por considerar que ésta no existe, o que se trata de información que no le corresponde generar, poseer o administrar, sino que al momento de señalar que esta tiene la naturaleza de reservada, es innegable que esta asintiendo que la misma se encuentra a su poder, y por lo tanto existe.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por lo que de conformidad con la Ley de la materia, según lo mandatan los artículos 11 y 41, con relación a los artículos 2 y 3, se prevé que el Derecho de Acceso a la Información, se materializa en el derecho de acceso a toda documentación que en ejercicio de sus atribuciones, sea generada, administrada o se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.

Una vez precisado lo anterior, para este pleno la documentación objeto del presente recurso de revisión, cumple con los extremos citados en el párrafo anterior, es decir, **EL SUJETO OBLIGADO** si genera en el ámbito de sus atribuciones, la información motivo de la litis, y por tanto, este organismo revisor debe ordenar a **EL SUJETO OBLIGADO** la entrega a **EL RECURRENTE** de la documentación que soporta la información respectiva, siendo que las correspondientes Pólizas deben ser entregadas en copia simple SIN COSTO; mientras que por lo que hace a los anexos que soportan el proceso de licitación o adjudicación de contratación de los bienes o servicios de las pólizas correspondientes, los mismos se entreguen a **EL RECURRENTE** previo pago de derechos que se sirva realizar de los mismos.

En este sentido, **EL SUJETO OBLIGADO** deberá informarle a **EL RECURRENTE** respecto del número de fojas de los anexos de cada una de las pólizas materia de las diversas solicitudes que dieran origen a los Recursos de Revisión acumulados; para que de ser el caso, **EL RECURRENTE** realice el pago correspondiente de manera integral o separada, y según corresponda, previa exhibición del recibo de pago, se entreguen previa certificación que de las copias realice **EL SUJETO OBLIGADO**.

Aclarando que deberá hacer entrega de las mismas dentro de los 15 quince días siguientes al en que se reciba el correspondiente recibo de pago.

Ahora bien, si se ha acreditado que existe jurídicamente, y la presunción fuertemente fundada de la existencia de tal información, así como la competencia para atender dicha solicitud, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios la información es pública por las siguientes razones:

Primero, se trata de una de las temas fundacionales del régimen de transparencia: el dinero público. En el caso en comento, del dinero público asignado y gastado. Segundo, no hay tema más atractivo en el marco del acceso a la información que el de conocer el uso y destino de los recursos financieros o dineros públicos administrados por los Sujetos Obligados. Es una de las razones primordiales de que exista el régimen de transparencia y del derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE: 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Sin embargo, este Pleno no quiere dejar de señalar que las copias documentales que deberán entregarse, y que consisten en las Pólizas de Egresos, deberá proporcionar en versión pública, eliminando o suprimiendo la referencia del **número de cuenta**, por estimar que dicho dato es información clasificada por encuadrar dentro de la casusa de reserva prevista en la fracción IV del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En este contexto, para este Pleno si bien los montos de los recursos son totalmente públicos, y el nombre de los servidores públicos autorizados para manejar las cuentas bancarias respectivas también lo es, se estima que dar a conocer los números de cuenta, afectaría al patrimonio de la institución. En este sentido, este Pleno comparte la posición de que, sin prejuzgar la intención del solicitante, sino la posibilidad de que esta información al hacerse pública, se convierta en información altamente vulnerable para la institución, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o, en su caso, económicas puedan realizar actos ilícitos, ya que en la actualidad es de todos conocido el daño patrimonial que se puede causar a través de diversos delitos mediante operaciones cibaméticas. En efecto se estima que dicha información no puede ser del dominio público, derivado a que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún posible ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**.

En este sentido, los **números de cuenta** y de cliente ligados a una clave de acceso, son elementos que se requieren para realizar operaciones bancarias a través de Internet y estos forman parte del sistema de claves de acceso seguro que el usuario genera y que los propios bancos recomiendan no se revelen por ningún motivo a terceros.

Que pueden existir personas que cuenten con los medios para ingresar a los sistemas y con los números de cuentas ocasionar algún daño patrimonial a la institución, por lo que es imperativo proteger los recursos públicos que administran los **SUJETOS OBLIGADOS**.

Luego entonces, el acceso al número o números de cuenta bancaria es un dato o información que se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancaria constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO**, cerrando así posibilidades de

EXPEDIENTE: 01070/ITAIFEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de las entidades públicas.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de cuenta o cuentas que actualmente se encuentra vigentes y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades derivadas de las obligaciones, deberes y funciones desplegadas por el **SUJETO OBLIGADO**; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delincuentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por lo que tales circunstancias permiten a este Pleno determinar que el número de cuenta o cuentas bancarias procede su clasificación y procede su reserva al actualizarse lo previsto en el artículo 20 fracción IV, en cuanto a que puede causar perjuicio a las actividades de prevención del delito.

En este sentido, y tomando en consideración por analogía lo que a este respecto a determinado un órgano análogo a este Cuerpo Colegiado, esta lo argumentado por el IFAI en sus resoluciones con número de expedientes 675/06 y 2305/08.

Así por ejemplo en el expediente número 675/06 se argumenta, entre otros aspectos lo siguiente:

"Cuenta El Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., también clasificó los números de cuenta, con fundamento en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Dicho precepto establece que se considerará información reservada aquella cuya difusión pueda causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de delitos, la impartición de la justicia, la recaudación de las contribuciones, las operaciones de control migratorio, las estrategias procesales en procesos judiciales o administrativos mientras las resoluciones no causen estado.

Por su parte, artículo 27 del Reglamento de la Ley de la materia, dispone que al clasificar expedientes y documentos como reservados, los titulares de las unidades administrativas deberán tomar en consideración el daño que causaría su difusión a los intereses tutelados señalados en el artículo 13 de la Ley de la materia.

En este sentido, el Octavo de los Lineamientos Generales establece que para clasificar información deben considerarse elementos objetivos que permitan determinar que su difusión causaría un daño presente, probable y específico a los intereses jurídicos tutelados por el artículo 13 de la Ley de la materia.

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RRJA/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Ahora bien, el Vigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales prevé que se clasificará la información reservada, en términos de la fracción V del artículo 13 de la Ley, cuando se cause un serio perjuicio a:
[...]

II. Las actividades de prevención o persecución de los delitos, en caso de que la difusión de la información pueda impedir u obstaculizar las acciones o medidas implementadas para evitar la comisión de éstos, o bien, las atribuciones que ejerce el Ministerio Público durante la averiguación previa y ante los tribunales del Poder Judicial de la Federación;
[...]

De conformidad con las disposiciones citadas, para que se actualice la causal de reserva prevista en el artículo 13 fracción V de la Ley, es necesario que exista un vínculo directo entre la información solicitada y el daño que se causaría de divulgarse la misma. Es decir, debe acreditarse el nexo causal entre la divulgación de la información y el daño presente, probable y específico, al interés jurídico tutelado por la fracción antes mencionada...

... En este sentido, el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. señaló que fue debido a los intentos de fraude, que los servidores públicos del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. han tomado diversas medidas de protección del patrimonio de la entidad, por lo que la información relativa a los números de cuenta que dicha entidad tiene abiertas en instituciones de banca múltiple, debe mantenerse reservada, para evitar poner al banco de nueva cuenta en estado de vulnerabilidad.

De acuerdo con lo anterior, con la publicidad de los números de cuenta bancarios a nombre de la entidad se aumenta el riesgo y la probabilidad para cometer, entre otros, el delito de fraude en contra de la institución. Lo anterior, debido a que, para contar con mayor probabilidad de consumar un delito de estas características, las personas que, por ejemplo elaboran escheques de cheques de manera ilícita, requieren un número de cuenta correcto, a efectos de estar en posibilidad de proceder a su cobro.

Es decir, dar a conocer esta información permitiría aumentar el riesgo existente de que se cometan delitos contra la institución, y con ello se causaría un serio perjuicio a la prevención de los delitos, en virtud de que se aportarían elementos a las posibles delincuentes para cometerlos, elementos con los que de otra manera -lícita- no contarían.

Asimismo, debe señalarse que no sólo comete un delito quien a través de cheques apócrifos logra obtener un lucro indebido, sino que también constituye un delito, el simple hecho de elaborar escheques, por lo cual el número de cuenta constituye un elemento claro para la comisión de ambos delitos.

Por otra parte, resulta pertinente indicar que la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, objetivos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es decir, un número de cuenta como tal no dice nada sobre el desempeño de los servidores públicos, o el ejercicio de recursos públicos federales, y por el contrario, si actualiza un daño presente, probable y específico a principios jurídicos tutelados por la Ley.

En atención a ello, resulta procedente confirmar la clasificación de este contenido de información con fundamento en el artículo 13 fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental."

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

Por su parte en el expediente número 2305/08 se argumentó, entre otros aspectos lo siguiente:

"Ahora bien, por lo que hace al número de cuenta bancario, éste se debe considerar como uno de los principales elementos que brindaría a un delincuente tener acceso a la cuenta de un tercero o generar documentación apócrifa. Por lo tanto, reservar el número de cuenta bancario constituye una medida preventiva para evitar la comisión de delitos que atentan en contra del patrimonio de la SEP, cerrando así posibilidades de que se obtenga de manera lícita información que puede potencializar hechos delictivos en contra de la institución.

Así las cosas, se acredita la existencia de elementos objetivos que permiten confirmar la clasificación de dicha información; pues el daño que se causaría al otorgar su acceso sería presente, en razón de que se trata de la cuenta que actualmente se encuentra vigente y día con día se realizan transacciones para cubrir necesidades de la oficina de la C. Secretaría de Educación Pública; sería probable, toda vez que se trata de información que facilitaría a personas o grupos transgresores de la ley, cometer delitos en contra del patrimonio de la dependencia y sería específico, en virtud de que la información permitiría a delinquentes elaborar cheques apócrifos o acceder a los sistemas de banca en línea.

Por las consideraciones vertidas y de conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, este Instituto considera procedente confirmar la reserva del número de cuenta bancario, en virtud de que actualizan la hipótesis de reserva prevista en el artículo 13, fracción V del citado ordenamiento legal, en relación con el Vigésimo Cuarto, fracción II de los Lineamientos Generales.

Por lo expuesto, este Pleno determina que la información solicitada al **SUJETO OBLIGADO** que hiciera el **RECURRENTE** y que se refiere a diversas pólizas de Egresos resulta oportuna la entrega de dicha información en la modalidad de copia simple sin costo.

Pero por otro lado este Pleno de manera oficiosa por ser su responsabilidad procede a clasificar por ser información reserva del número de cuenta o cuentas bancarias, en virtud de actualizarse la hipótesis prevista en el artículo 20 fracción IV de la citada Ley de Transparencia. Y en virtud de que el soporte de la información que se solicita, abran tanto los datos públicos como reservados, es que el **SUJETO OBLIGADO** deberá elaborar versiones públicas.

Efectivamente, **EL SUJETO OBLIGADO** debe observar que el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue. Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esta es, sólo se niega la

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009
ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS
OBLIGADO:
PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:
XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

Artículo 49.- Cuando en un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que la anterior sea técnicamente accesible, pudiendo generar versiones públicas.

Ahora bien en lo que respecta al inciso c) del considerando Quinto relativo a la procedencia o no de la causal del recurso de revisión, este Pleno estima que resulta procedente el Recurso de Revisión, por la negativa por un lado al no darse la información al **RECURRENTE** desde la respuesta inicial; y porque por otra parte, y aunque el **SUJETO OBLIGADO** da las razones de porque no procede la entrega de la información dentro del Informe Justificado, como ha podido constatarse la misma se negó ante una clasificación que ha quedado acreditado fue infundada, por lo que también el recurso es procedente al negarse la información por una injustificada reserva.

Es así, que con fundamento en lo prescrito por los artículos 5 párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 7 fracción I, 56, 60 fracción VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno, y con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Es procedente el Recurso de Revisión interpuesto por **EL RECURRENTE** en términos de los considerandos SEXTO y SEPTIMO de la presente resolución.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 01070/ITAPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

PONENTE:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 58 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **REVOCA** el Acuerdo 01/2009 del Comité Municipal de Transparencia y Acceso a la Información Pública de **EL SUJETO OBLIGADO**, de fecha 21 de abril de 2009, por virtud de la cual se confirmara la clasificación de la información requerida por **EL RECURRENTE** en novecientos setenta y nueve (979) solicitudes de acceso a la información y dentro de las cuales se subsumen las solicitudes acumuladas que son la sustancia de la presente Resolución. En virtud de que como ha quedado fundado y motivado en las consideraciones de la presente resolución se trata de información pública.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 48 y 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** copias certificadas sin costo de todas y cada una de las Pólizas de Fianzas materia del

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

OBLIGADO:

PONENTE: COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

QUINTO.- Notifíquese a **EL RECURRENTE**, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, quien deberá cumplirla dentro del plazo de quince (15) días hábiles, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEXTO.- Hágase del conocimiento de **EL RECURRENTE** que en caso de considerar que la presente resolución le pare perjuicio, podrá impugnarla por la vía del Juicio de Amparo, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

ASÍ LO RESUELVE POR MAYORÍA EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE FECHA DIEZ Y SIETE (17) DE JUNIO DE DOS MIL NUEVE (2009).

VOTO A FAVOR DE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO Y SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.

VOTO EN CONTRA DE ROSENDO ÉVGUI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO

SIENDO PONENTE EL TERCERO DE LOS MENCIONADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.



Instituto de Acceso a la Información del
Estado de México

EXPEDIENTE 01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009.

ACUMULADO: Y OTROS ACUMULADOS.

RECURRENTE:

SUJETO

OBLIGADO:

AYUNTAMIENTO DE ECATEPEC DE MORELOS

PONENTE:

COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO

EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO

ROSENDO EVGUEN MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO

SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA
COMISIONADO

IOVJAY GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA DIEZ Y SIETE (17) DE JUNIO
DE DOS MIL NUEVE (2009), EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN
01070/ITAIPEM/IP/RR/A/2009 Y OTROS ACUMULADOS.